



GACETA CONSTITUCIONAL

ACTA DE SESION PLENARIA

(Martes 11 de Junio de 1991)

CONTENIDO:

- Votación del Estatuto del Congresista.
- Votación del Servidor Público.
- Relaciones Económicas Internacionales.
- Composición del Congreso y Funciones.
- Función Legislativa y Control Político.
- Fiscalía General de la Nación.
- Corte Constitucional de Justicia y Consejo de Estado.
- Consejo Superior de la Judicatura.
- Principios Administración de Justicia.
- Ministerio Público.
- Notarios, Jueces de Paz, Elección de Jueces Municipales y Reconocimiento de las Jurisdicciones Etnicas.
- Rebaja de Penas y Repatriación.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

Santafé de Bogotá, D.C. Febrero - Julio de 1991

Presidentes:

ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF
HORACIO SERPA URIBE

Delegatarios:

Aída Yolanda Abella Esquivel
Carlos Daniel Abello Roca
Jaime Arias López
Jaime Benítez Tobón
Alvaro Cala Hederich
María Mercedes Carranza Coronado
Fernando Carrillo Flórez
Jaime Castro Castro
Tulio Cuevas Romero
Marcos Chalitas
Alvaro Echeverry Uruburu
Raimundo Emiliani Román
Juan Carlos Esguerra Portocarrero
Eduardo Espinosa Facio-Lince
Jaime Fajardo Landaeta
Orlando Fals Borda
Juan B. Fernández Renowitzky
Antonio Galán Sarmiento
María Teresa Garcés Lloreda
Angelino Garzón
Carlos Fernando Giraldo Angel
Juan Gómez Martínez
Guillermo Guerrero Figueroa
Helena Herrán de Montoya
Hernando Herrera Vergara
Armando Holguín Sarria
Oscar Hoyos Naranjo
Carlos Lemos Simonds
Alvaro Leyva Durán
Hernando Londoño Jiménez
Carlos Lleras de la Fuente
Rodrigo Lloreda Caicedo
Rodrigo Llorente Martínez
Iván Marulanda
Darío Antonio Mejía Agudelo
Arturo Mejía Borda

Rafael Ignacio Molina Giraldo
Lorenzo Muelas Hurtado
Luis Guillermo Nieto Roa
Jaime Ortiz Hurtado
José Ortiz
Mariano Ospina Hernández
Carlos Ossa Escobar
Rosemberg Pabón Pabón
Alfonso Palacio Rudas
Otty Patiño Hormaza
Alfonso Peña Chepe
Jesús Pérez-González Rubic
Guillermo Perry Rubio
Guillermo Plazas Alcíd
Héctor Pineda Salazar
Augusto Ramírez Cardona
Augusto Ramírez Ocampo
Cornelio Reyes Reyes
Carlos Rodado Noriega
Abel Rodríguez
Francisco Rojas Birry
Germán Rojas Niño
Julio Salgado Vásquez
Miguel Santamaría Dávila
Germán Toro Zuluaga
Carlos Holmes Trujillo García
Diego Uribe Vargas
Alfredo Vázquez Carrizosa
José María Velasco Guerrero
Eduardo Verano de la Rosa
Fabio Villa Rodríguez
Hernando Yepes Arcila
Antonio Yepes Parra
Gustavo Zafra Roldán
Alberto Zalamea Costa

Secretario General
Jacobo Pérez Escobar

Relator
Fernando Galvis Gaitán

GACETA CONSTITUCIONAL

Nº 131
Santafé de Bogotá, D.C.
miércoles 23 de octubre de 1991

Presidentes:
HORACIO SERPA URIBE
ALVARO GOMEZ HURTADO
ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

Relator:
FERNANDO GALVIS GAITAN

Secretario General:
JACOBO PEREZ ESCOBAR

Director:
EDGAR MONCAYO

Impreso por Roto/Offset

ACTA DE SESION PLENARIA

(Martes 11 de Junio de 1991)

Santafé de Bogotá, octubre 10 de 1991

Señor doctor

EDGAR MONCAYO

Director Gaceta Constitucional
Asamblea Nacional Constituyente
Ciudad.

Apreciado doctor Moncayo:

Con la presente le estoy haciendo entrega de las actas de los días 7, 8, 10, 11, 12, 13 y 14 del mes de junio del presente año, correspondientes a las sesiones plenarias de esos días, en desarrollo del Primer Debate, de acuerdo con la siguiente relación:

Acta 7 de junio de 1991: 42 folios
Acta 8 de junio de 1991: 31 folios
Acta 10 de junio de 1991: 157 folios
Acta 11 de junio de 1991: 172 folios
Acta 12 de junio de 1991: 90 folios
Acta 13 de junio de 1991: 171 folios
Acta 14 de junio de 1991: 112 folios

Las actas relacionadas, doctor Moncayo, no han sido aún aprobadas y firmadas por ninguno de los presidentes, ante la imposibilidad de reunirlos para tal efecto; ni por el Secretario General y el Subsecretario General, quienes procederán a firmarlas en el transcurso de estos días.

Dada la imperiosa necesidad de publicar el contenido de dichas actas en la Gaceta que usted dirige, le ruego elevar las respectivas consultas, a fin de determinar la viabilidad de su publicación sin esos requisitos.

Cordialmente,

JOSE JOAQUIN QUIROGA BRICEÑO:

Asesor de Actas de la Secretaría General.
c.c. Dr. Jacobo Pérez Escobar
Secretario General.

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE ACTA DE LA SESION PLENARIA DEL MARTES 11 DE JUNIO DE 1991

Presidencia de los Honorables Constituyentes:

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF,
ALVARO GOMEZ HURTADO y HORACIO
SERPA U.

I

A las 10 de la mañana, la Presidencia ordena llamar a lista y contestan los siguientes honorables constituyentes:

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
BENITEZ TOBON JAIME
CARRANZA CORONADO MARIA
MERCEDES
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GARCES LLOREDA MARIA TERESA
GARZON ANGELINO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HERRAN DE MONTOYA HELENA
LLERAS DE LA FUENTE CARLOS
LLOREDA CAICEDO RODRIGO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MEJIA BORDA ARTURO
MOLINA GIRALDO IGNACIO
MUELAS HURTADO LORENZO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
NIETO ROA LUIS GUILLERMO
ORTIZ HURTADO JAIME
PALACIO RUDAS ALFONSO
PASTRANA BORRERO MISAEL
PATIÑO HORMAZA OTTY
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
PERRY RUBIO GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
REYES REYES CORNELIO
RODRIGUEZ CESPEDAS ABEL
ROJAS BIRRY FRANCISCO
ROJAS NIÑO GERMAN
SALGADO VASQUEZ JULIO SIMON
SERPA URIBE HORACIO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
YEPES ARCILA HERNANDO
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

La Secretaría informa que hay quórum para deliberar (han contestado a lista treinta y nueve (39) señores constituyentes), y, en tal virtud, la Presidencia declara abierta la Sesión, la cual se cumple con el siguiente orden del día:

ORDEN DEL DIA DE LA SESION PLENARIA MARTES 11 DE JUNIO DE 1991 HORA 9:00 a.m.

1. Llamado de lista
2. Lectura y consideración del acta de la sesión anterior

3. Votación del articulado aplazado del Estatuto del Congresista:

- a) Periodos
- b) Remuneración
- c) Viajes de los congresistas al extranjero

4. Votación del articulado aplazado del servidor público:

- a) Carrera administrativa
- b) Quiénes son servidores públicos

5. Votación del articulado aplazado de relaciones económicas internacionales.

6. Votación del articulado aplazado de relaciones internacionales:

- a) Aplicación provisional de tratados:
- b) Adición al literal c) sobre indígenas de las zonas fronterizas.

7. Votación del articulado de composición del Congreso y sus funciones.

Subcomisión: ALVARO CALA, JUAN GOMEZ, ANTONIO YEPES, ANGELINO GARZON, ANTONIO GALAN.

8. Votación del articulado de función legislativa y control político

Subcomisión: ALFONSO PALACIO, JUAN CARLOS ESGUERRA, CARLOS RODADO, RODRIGO LLOREDA, ALVARO ECHEVERRY, GUILLERMO PERRY.

9. Votación del articulado de Fiscalía General de la Nación.

Subcomisión: CARLOS DANIEL ABELLO, CARLOS HOLMES TRUJILLO, ALVARO GOMEZ, HERNANDO LONDOÑO, GUSTAVO ZAFRA, LORENZO MUELAS.

10. Votación del articulado de Corte Constitucional, Consejo de Estado y Corte Suprema de Justicia.

Subcomisión: JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, JAIME CASTRO, JOSE MARIA VELASCO GUERRERO, FERNANDO CARRILLO FLOREZ y HERNANDO YEPES ARCILA.

11. Votación del articulado de Consejo Superior de la Judicatura.

Subcomisión: ARMANDO HOLGUIN SARRIA, JOSE MARIA VELASCO GUERRERO, DIEGO URIBE VARGAS, CARLOS DANIEL ABELLO ROCA, HERNANDO YEPES, HERNANDO HERRERA VERGARA.

12. Votación del articulado de principios rectores de la administración de justicia.

Subcomisión: ARMANDO HOLGUIN SARRIA, JOSE MARIA VELASCO GUERRERO, CARLOS DANIEL ABELLO ROCA, HERNANDO HERRERA VERGARA, HERNANDO YEPES ARCILA, DIEGO URIBE VARGAS y ALVARO GOMEZ HURTADO.

13. Votación del articulado del Ministerio Público

Subcomisión: FERANANDO CARRILLO FLOREZ, JUAN CARLOS ESGUERRA PORTOCARRERO, MARIA TERESA GARCES LLOREDA, HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ, RAIMUNDO EMILIANI ROMAN, ARMANDO HOLGUIN SARRIA.

14. Votación del articulado de notarios, jueces de paz, elección de jueces municipales y reconocimiento de las jurisdicciones étnicas.

Subcomisión: CARLOS DANIEL ABELLO ROCA, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA, ALVARO GOMEZ HURTADO, HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ, GUSTAVO ZAFRA ROLDAN, LORENZO MUELAS HURTADO.

15. Votación del articulado de rebaja de penas y repatriación

Subcomisión: CARLOS DANIEL ABELLO ROCA, CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA, ALVARO GOMEZ HURTADO, HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ, GUSTAVO ZAFRA ROLDAN, LORENZO MUELAS HURTADO.

16. Lo que propongan los señores constituyentes

PRESIDENCIA

HORACIO SERPA U., ALVARO GOMEZ H. ANTONIO J. NAVARRO W.
JACOBO PEREZ ESCOBAR
SECRETARIO GENERAL

En el curso de la Sesión, se hacen presentes los siguientes señores constituyentes:

ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
ARIAS LOPEZ JAIME
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CASTRO JAIME
CUEVAS ROMERO TULLIO
CHALITAS VALENZUELA MARCO ANTONIO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
ESGUERRA PORTOCARRERO
JUAN CARLOS
ESPINOSA FACIO LINCE EDUARDO
FAJARDO LANDAETA JAIME
FALS BORDA ORLANDO
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
HERRERA VERGARA HERNANDO
HOLGUIN SARRIA ARMANDO
HOYOS NARANJO OSCAR
LEYVA DURAN ALVARO
MEJIA AGUDELO DARIO
OSPINA HERNANDEZ MARIANO
OSSA ESCOBAR CARLOS
PABON PABON ROSEMBERG
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RODADO NORIEGA CARLOS
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL

URIBE VARGAS DIEGO
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS

Dejan de concurrir los señores constituyentes:

CARLOS LEMOS SIMMONDS
HERNANDO LONDOÑO JIMENEZ

Asisten, con derecho a voz pero sin voto, los señores constituyentes José Matías Ortiz Sarmiento, vocero del P.R.T., y Alfonso Peña Chepe, vocero del Movimiento Quintin Lame.

II

La Presidencia somete a consideración las Actas de los días viernes 7 y sábado 8 de junio de 1991 —que son leídas previamente por la Secretaría—, y la Honorable Asamblea les imparte su aprobación, sin comentarios.

III

VOTACION DEL ARTICULADO APLAZADO DEL ESTATUTO DEL CONGRESISTA:

- A) PERIODOS
B) REMUNERACION
C) VIAJES DE LOS CONGRESISTAS AL EXTERIOR

Para iniciar el punto del orden del día correspondiente a la votación del Estatuto del Congresista, en mociones de orden intervienen los señores constituyentes, Aída Yolanda Abella Esquivel, Juan B. Fernández Renowitzky, Luis Guillermo Nieto Roa, Misael Pastrana Borrero, Cornelio Reyes Reyes, Abel Rodríguez Céspedes, Guillermo Perry Rubio y Mariano Ospina Hernández, quien en el transcurso de su intervención anuncia la presentación de una constancia.

En uso de la palabra, el Honorable Constituyente Jaime Castro, en su condición de Coordinador de la Subcomisión Accidental, solicita a la Plenaria aplazar la votación del Estatuto del Congresista, por lo cual la Presidencia somete a votación la petición, con el siguiente resultado:

Veintitrés (23) votos afirmativos,
Veintinueve (29) negativos y,
Cuatro (4) abstenciones.

En consecuencia, la solicitud del Constituyente Jaime Castro es NEGADA.

Lucgo de las intervenciones de los señores constituyentes, Gustavo Zafra Roldán, Iván Marulanda Gómez, Eduardo Espinosa Facio Lince y Hernando Yepes Arcila, la Presidencia somete a votación nuevamente la petición de aplazar la consideración del Capítulo correspondiente a los periodos, la cual obtiene la siguiente votación:

Cuarenta y tres (43) votos afirmativos,
Ocho (8) negativos y,
Seis (6) abstenciones.

La solicitud del aplazamiento de la votación, hasta las horas de la tarde, es APROBADA.

La Presidencia ordena a continuación, dar lectura a todo el articulado y las diferentes propuestas que sobre el tema de

REMUNERACION, han presentado, tanto la Comisión Accidental, como los diferentes Constituyentes.

Acto seguido, el Artículo 17 de la Subcomisión, es sometido en primer término a votación, con el siguiente resultado:

Dos (2) votos afirmativos,
Veintiocho (28) negativos y,
Veintiuna (21) abstenciones.

En consecuencia, el Artículo ha sido NEGADO.

Posteriormente, el Honorable Constituyente Misael Pastrana Borrero, anuncia la presentación de una Constancia, la cual se insertará al final de la presente Acta.

Seguidamente la presidencia somete a votación el texto de la propuesta Sustitutiva del Constituyente Luis Guillermo Nieto Roa, la cual obtiene:

Veintisiete (27) votos afirmativos,
Diecinueve (19) negativos y,
Once (11) abstenciones.

En tal virtud, el Artículo sustitutivo también es NEGADO por la Corporación.

Posteriormente, la Presidencia somete a consideración el Artículo Sustitutivo del Constituyente Alvaro Federico Cala Hederich, el cual se somete a votación por partes:

Primera parte:
Cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Cinco (5) abstenciones.

En consecuencia la primera parte es APROBADA.

Segunda parte: Transitorio.
Veinte (20) votos afirmativos,
Veintitrés (23) negativos y,
Diez (10) abstenciones.

En tal virtud, el Texto Transitorio es NEGADO.

En cumplimiento de las disposiciones reglamentarias de la Asamblea Nacional Constituyente, la Presidencia somete a consideración el texto completo del Artículo, con el siguiente resultado:

Cincuenta (50) votos afirmativos
Ninguno (0) negativo y,
Cuatro (4) abstenciones.

En tal virtud el Artículo APROBADO queda con el siguiente texto:

Artículo 15.- La asignación de los miembros del Congreso se reajustará cada año en una proporción igual al promedio ponderado de los cambios ocurridos en la remuneración de los servidores de la Nación, según certificación que para el efecto expida el Contralor General de la República.

Seguidamente la Presidencia somete a votación la Sustitutiva del Constituyente Iván Marulanda Gómez denominada ASIGNACIONES, con el siguiente resultado:

Cinco (5) votos afirmativos,
Quince (15) negativos y,
Treinta (30) abstenciones.

En consecuencia la Proposición ha sido NEGADA.

En desarrollo del mismo tema, al someter la Presidencia a votación la Proposición Sustitutiva de los Constituyentes Aída Yolanda Abella Esquivel y Angelino Garzón, hacen uso de la palabra en moción de orden los señores constituyentes, Antonio José Navarro Wolff, Juan Carlos Esguerra

Portocarrero, Fabio de Jesús Villa, Luis Guillermo Nieto Roa, Carlos Rodado Noriega, Eduardo Verano de la Rosa y Héctor Pineda Salazar, y, ante una petición de la Presidencia para aplazar la votación de ese Artículo, la Honorable Asamblea imparte su APROBACION.

En desarrollo del Capítulo VIAJES AL EXTERIOR, hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Alfonso Palacio Rudas, Jaime Castro, Fabio Villa, Guillermo Perry Rubio e Iván Marulanda.

La Presidencia somete a votación el texto de la siguiente Proposición Sustitutiva presentada por el Honorable Constituyente Alfonso Palacio Rudas:

"DEROGASE EL PARAGRAFO DEL ARTICULO 208 DE LA CARTA CONSTITUCIONAL VIGENTE", con el siguiente resultado:

Cuarenta y cinco (45) votos afirmativos,
Dos (2) negativos y,
Dos (2) abstenciones.

En consecuencia, el Texto de la Proposición es APROBADA, con el siguiente contenido:

Derógase el Parágrafo del Artículo 208 de la Carta Constitucional vigente.

Al abordar el capítulo del SERVIDOR PUBLICO, la constituyente Aida Yolanda Abella Esquivel solicita que el texto de la propuesta sea analizado y votado el próximo viernes con el tema del TRABAJO, petición que es sometida a la consideración de la Plenaria con el siguiente resultado:

Veinticinco (25) votos afirmativos,
Dos (2) negativos y,
Seis (6) abstenciones.

En tal virtud, la Asamblea decide APLAZAR su votación.

V

En cumplimiento del quinto punto del orden del día, la Presidencia somete a votación el articulado de las RELACIONES ECONOMICAS INTERNACIONALES.

En puntos de orden, intervienen los señores constituyentes Alfredo Vázquez Carrizosa, Iván Marulanda Gómez, Rodrigo Lloreda Caicedo y Guillermo Plazas Alcíd, quien anuncia la presentación de unos documentos como constancia de que en desarrollo de este tema ha estado tratando de contactar al ministro de Relaciones Exteriores, sin recibir respuesta del titular de la cartera de asuntos internacionales y dice que son varias cartas dirigidas al despacho de dicho ministro.

Luego de las intervenciones de los señores constituyentes, la Presidencia recomienda no considerar el tema de las Relaciones Económicas Internacionales por ahora y en su defecto, solicitarle colaboración a la comisión de codificación.

VI

En desarrollo del sexto punto del orden del día, la Presidencia somete a consideración el artículo de relaciones internacionales, presentado a la Asamblea Nacional Constituyente por el honorable constituyente Guillermo Plazas Alcíd, con el siguiente resultado:

Cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos,
Uno (1) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

En consecuencia el artículo es APROBADO con el siguiente texto:

El Estado ejercerá los derechos que le corresponden en el Segmento de la Órbita de Satélites Geostacionarios, de conformidad con el derecho internacional.

En moción de orden, el honorable constituyente Armando Holguín Sarria deja constancia de su voto negativo y presenta para la publicación en el acta y en la Gaceta, el contenido de un fallo de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre este tema, el cual se insertará al final de la presente acta.

A continuación el honorable constituyente Guillermo Plazas Alcíd, procede a dar lectura al artículo completo sobre LIMITES Y TERRITORIO DE LA REPUBLICA, al cual se le adiciona el texto aprobado inmediatamente antes, y se somete a votación con el siguiente resultado:

Cincuenta y un (51) votos afirmativos,
Uno (1) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

Por consiguiente, el texto completo de este artículo que acaba de ser APROBADO, es como sigue:

LIMITES Y TERRITORIO DE LA REPUBLICA

ARTICULO 56: LIMITES:

Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales, aprobados por el Congreso y, debidamente ratificados por el presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

Forman parte de Colombia, además del territorio continental, el archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la isla de Malpelo y las demás islas, islotes, cayos, morros y bancos que le pertenecen.

También son parte de Colombia el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva y el espacio aéreo, de conformidad con el derecho internacional.

El Estado ejercerá los derechos que le correspondan en el segmento de la órbita de satélites geostacionarios, de conformidad con el derecho internacional.

Los límites señalados en la forma prevista en esta Constitución, sólo podrán variarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso y debidamente ratificados.

Posteriormente, el constituyente Guillermo Plazas Alcíd procede a dar lectura a un artículo de relaciones internacionales y, en mociones de orden hacen uso de la palabra los delegatarios Rodrigo Lloreda Caicedo, Alfonso Palacio Rudas, Misael Pastrana Borrero, Augusto Ramírez Ocampo, Horacio Serpa Uribe y Rodrigo Lloreda Caicedo, quienes coinciden —éstos últimos— en solicitar el aplazamiento de la votación, petición aceptada unánimemente por la Plenaria.

En desarrollo del mismo tema, el constituyente Guillermo Plazas Alcíd anuncia que llevará a segundo debate el tema de la nacionalidad (artículo 57). El texto de una

proposición aditiva suscrita por el constituyente Iván Marulanda Gómez y otros constituyentes, se insertará al final del acta.

El delegatario Iván Marulanda Gómez insiste en que su proposición sea sometida a votación en esta sesión plenaria, pero ante la intervención de varios constituyentes, entre ellos el delegatario Francisco Rojas Birry, el cual expresa que este tema debe ir a segundo debate, la Presidencia decide que el tema de la nacionalidad deberá tratarse en la segunda vuelta, por lo cual solicita a la Plenaria aceptar pasar al siguiente punto del orden del día.

En ese mismo punto del orden del día, se acuerda tratar el tema de la objeción de conciencia, pero posteriormente se decide aplazar también este tema y tratar el tema de la fuerza pública.

Los integrantes y coordinadores de la subcomisión que trató el tema proceden a la conducción de la respectiva votación.

Al someter a la consideración de la Plenaria el tema de la FUERZA PUBLICA, el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo, solicita a la Presidencia que el tema sea tratado en las horas de la tarde o en su defecto, por contener la denominada objeción de conciencia, sea tratado conjuntamente con los artículos de derechos, deberes, garantías y libertades, tal como fue considerado por la Comisión Primera Constitucional.

El tema es APLAZADO

VII

En desarrollo del octavo punto del orden del día, se somete a la consideración de la Asamblea el articulado de FUNCION LEGISLATIVA Y CONTROL POLITICO y se procede con la votación del tema "DE LA COMPOSICION DEL CONGRESO Y DE SUS FUNCIONES".

Al someter el artículo 21 de la propuesta, el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo advierte a la Asamblea que ese artículo ya había sido votado y al ser ACEPTADA la observación, se procede en consecuencia con la votación del artículo 22, con el siguiente resultado:

Cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos,
Tres (3) votos negativos y,
Seis (6) abstenciones.

En consecuencia, el texto es aprobado así:

ARTICULO 22: *Los senadores y representantes durarán cuatro (4) años en el ejercicio de sus cargos y su periodo comenzará a correr desde el 20 de julio siguiente a la elección.*

En mociones de orden intervienen los honorables constituyentes Rodrigo Lloreda Caicedo, Hernando Yepes Arcila, Juan Gómez Martínez, Augusto Ramírez Ocampo, Carlos Rodado Noriega, Carlos Lleras de la Fuente y Angelino Garzón quien procede a leer las sustitutas del articulado. Por su parte, el honorable constituyente Rodrigo Lloreda Caicedo presenta una propuesta alternativa que no es considerada, dado que el texto propuesto por la Comisión, ha sido aprobado.

Sometido a votación el artículo 23, hacen uso de la palabra en mociones de orden, los

constituyentes Jaime Arias López, Alvaro Federico Cala Hederich y Antonio Galán Sarmiento, quien solicita aplazar la votación. La propuesta del honorable constituyente Galán es sometida a votación, con el siguiente resultado:

Nueve (9) votos afirmativos,
Treinta y ocho (38) negativos y,
Tres (3) abstenciones.

En consecuencia la Secretaría informa que la petición ha sido NEGADA.

Inmediatamente los constituyentes Jaime Arias López y Alvaro Federico Cala Hederich presentan una proposición sustitutiva al artículo 23.

Sometido a votación el artículo original presentado por la subcomisión, recibe el siguiente resultado:

Veintidós (22) votos afirmativos,
Veintiún (21) votos negativos y,
Quince (15) abstenciones.

Por lo tanto, el artículo es NEGADO.

Acto seguido se somete a votación el artículo sustitutivo de los constituyentes Arias y Cala, el cual es votado de la siguiente forma:

Cincuenta (50) votos afirmativos,
Once (11) votos negativos y,
Tres (3) abstenciones.

La Secretaría informa que la propuesta sustitutiva ha sido aprobada.

El honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo deja constancia de su voto negativo. El texto del artículo APROBADO es como sigue:

ARTICULO 23: *Los miembros de cuerpos colegiados de elección directa presentan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.*

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores, del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

Una vez terminada la votación de este artículo, el honorable constituyente Hernando Yepes Arcila solicita el uso de la palabra para dejar constancia verbal de su voto negativo, a la vez que afirma que la proposición sustitutiva de la subcomisión accidental es mejor que la que se acaba de votar.

En el mismo sentido hace uso de la palabra el honorable constituyente Carlos Rodado Noriega, quien deja expresa constancia verbal de su voto negativo.

Acto seguido, el honorable constituyente Augusto Ramírez Ocampo solicita el uso de la palabra y declara que: con la votación que acaba de suceder, se ha dejado exculpado a todo congresista de responsabilidad penal, y agrega que sólo tendrá responsabilidad política.

El honorable presidente Horacio Serpa Uribe, le replica a Ramírez Ocampo, diciéndole que ningún ciudadano en Colombia, por las reglas del Código Penal, puede estar exculpado de esa circunstancia.

A su turno, el honorable constituyente Carlos Rodado Noriega, dice a la Plenaria y al presidente Serpa, que la Constitución Nacional acaba de establecer precisamente esa circunstancia a la que se refería el presidente Serpa.

A continuación, la Presidencia somete a votación el artículo 24, el cual obtiene el siguiente resultado:

Cincuenta y tres (53) votos afirmativos,
Tres (3) votos negativos y,
Ninguna (0) abstención.

En consecuencia el texto ha sido APROBADO.

El constituyente Alvaro Leyva Durán deja constancia de su abstención.

El siguiente es el texto del artículo APROBADO:

ARTICULO 24: *Las faltas absolutas de los congresistas y las temporales debidas a enfermedad comprobada, serán llenadas por los candidatos no elegidos según el orden de la inscripción de sus nombres en la lista correspondiente.*

Una vez sometido a votación el artículo 25, hacen uso de la palabra en mociones de orden, los honorables constituyentes Rodrigo Lloreda Caicedo, Hernando Yepes Arcila, Fabio de Jesús Villa Rodríguez y Guillermo Plazas Alcíd quien solicita a la Presidencia que conste en el acta el texto de la proposición sustitutiva presentada por él a la Secretaría.

La Secretaría insertará el texto referido al final de esta acta.

Se acepta por parte de la Plenaria que el artículo 25 es tema de otra subcomisión y por lo tanto se APLAZA.

Tal como había quedado pendiente de otra sesión plenaria, se somete a la consideración el artículo 26.

Hacen uso de la palabra los honorables constituyentes Augusto Ramírez Ocampo, Antonio José Navarro Wolff, Abel Rodríguez Céspedes, Fabio de Jesús Villa, Arturo Mejía Borda y Guillermo Perry Rubio.

Al aceptar que el texto del artículo 26 ya había sido votado anteriormente, salvo la segunda parte del numeral quinto, la Asamblea circunscribe la votación a ese numeral, el cual recibe el siguiente resultado:

Treinta y nueve (39) votos afirmativos,
Diez (10) votos negativos y,
Cuatro (4) abstenciones.

En consecuencia, la segunda parte del numeral quinto del artículo 26 ha sido APROBADA y su texto es el siguiente:

ARTICULO 26: NUMERAL QUINTO: *(SEGUNDA PARTE): "... salvo en cumplimiento de misiones específicas aprobadas por no menos de las tres cuartas partes de la respectiva Cámara".*

Acto seguido, y en cumplimiento del reglamento de la Asamblea, se procede a votar el texto completo del artículo 26, con el presente resultado:

Cuarenta y dos (42) votos afirmativos,
cinco (5) negativos y tres (3) abstenciones. En tal virtud, el artículo es APROBADO, con el texto:

ARTICULO 26: *Es prohibido al Congreso y a cada una de las Cámaras:*

1. Inmiscuirse por medio de resoluciones o de leyes en asuntos que son de la privativa competencia de otros poderes.

2. Exigir al Gobierno comunicación de las instrucciones dadas a ministros diplomáticos o informes sobre negociaciones que tengan carácter reservado.

3. Decretar a favor de ninguna persona o entidad gratificaciones, indemnizaciones, pensiones ni otra erogación que no esté destinada a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley preexistente.

4. Decretar actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones.

5. Autorizar viajes al exterior con dineros del erario, salvo en cumplimiento de misiones específicas aprobadas por no menos de las tres cuartas partes de la respectiva Cámara.

A continuación el constituyente Germán Toro Zuluaga anuncia la presentación de una constancia por escrito, la cual se transcribirá al final del acta.

Transcurridas tres horas y media de la Sesión Plenaria de votación y siendo la una y treinta de la tarde (1:30 p.m.), se decreta un receso de una hora.

A las tres y quince minutos de la tarde (3:15 p.m.), se reanuda la sesión plenaria con la verificación nominal del quórum.

Han contestado a lista veinticuatro (24) señores constituyentes, con lo cual la Secretaría informa que hay quórum para deliberar.

El respectivo listado de la verificación nominal se inserta:

**ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE
VERIFICACION NOMINAL
DEL QUORUM**

11 de junio de 1991. Hora: 3:15 p.m.

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARZON ANGELINO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HOYOS NARANJO OSCAR
MARULANDA GOMEZ IVAN
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
NIETO ROA LUIS GUILLERMO
PABON PABON ROSEMBERG
PATIÑO HORMAZA OTTY
PERRY RUBIO GUILLERMO
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
REYES REYES CORNELIO
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
ROJAS NIÑO GERMAN
SERPA URIBE HORACIO
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ORTIZ SARMIENTO JOSE MATIAS

Siendo las tres y veinticinco minutos de la tarde, nuevamente es solicitada la verificación nominal del quórum, a lo cual procede la Secretaría que informa el siguiente resultado:

Han contestado a lista treinta y cuatro (34) señores constituyentes y persiste el quórum deliberatorio.

La Presidencia pide a la Secretaría y a la Relatoría, dejar como constancia en el acta, la verificación del quórum y en consecuencia así se procede.

**ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE
VERIFICACION NOMINAL
DEL QUORUM**

Junio 11 de 1991. Hora: 3:25 p.m.

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
BENITEZ TOBON JAIME
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARCES LOREDA MARIA TERESA
GARZON ANGELINO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HERRERA VERGARA HERNANDO
HOYOS NARANJO OSCAR
MARULANDA GOMEZ IVAN
MUELAS HURTADO LORENZO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
NIETO ROA LUIS GUILLERMO
ORTIZ HURTADO JAIME
PABON PABON ROSEMBERG
PATIÑO HORMAZA OTTY
PERRY RUBIO GUILLERMO
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
REYES REYES CORNELIO
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
ROJAS NIÑO GERMAN
SERPA URIBE HORACIO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

La Presidencia informa a la Plenaria que durante lo que resta de la votación, no se darán más puntos de orden, con el fin de evitar que se abran más debates y solicita a los honorables constituyentes que las constancias de los votos sean entregadas por escrito a la Secretaría.

La Presidencia, asimismo, solicita la declaratoria de Sesión Permanente, petición que es aceptada por la Honorable Asamblea a las tres y treinta y cinco minutos de la tarde (3:35 p.m.).

Como continuación del orden del día, la Presidencia somete a votación el artículo 27.

El constituyente Angelino Garzón solicita leer las propuestas sustitutivas, las cuales se encuentran en el anexo presentado por la subcomisión y procede a ello.

La Presidencia somete a votación en primer término, el artículo 27 original de la Subcomisión, el cual registra el siguiente resultado:

Cuarenta y un (41) votos afirmativos,
Cinco (5) negativos y,
Una (1) abstención.

La Secretaría informa que ha sido APROBADO, de la siguiente manera:

ARTICULO 27: *Cualquier comisión permanente podrá hacer comparecer a las*

personas naturales o a las jurídicas por intermedio de sus representantes, para que en audiencias especiales rinda informes sobre hechos que se presume conocen, cuando éstos guarden relación directa con proyectos sometidos a su consideración, o con indagaciones o estudios que haya decidido verificar. Si la comisión insistiere ante la excusa de quienes hayan sido citados, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia Corte Constitucional resolverá lo pertinente en diez días dentro de la más estricta reserva, con prioridad sobre cualquier otro asunto y después de oír a los interesados.

Cuando la Comisión lo juzgue pertinente podrá exigir que las declaraciones orales o escritas se hagan bajo juramento.

La renuncia de los citados a comparecer o a suministrar la información requerida, será sancionada por la respectiva comisión con la multa o el arresto señalados en las normas vigentes para los casos de desacato a las autoridades judiciales.

Si de la investigación se desprende la necesidad de la intervención de otras autoridades para dar desarrollo a las conclusiones de la comisión, o para la persecución de posibles infracciones penales se excitará a aquellas para lo pertinente.

Posteriormente se procede a votar el artículo aditivo del honorable constituyente Jesús Pérez González-Rubio, con el siguiente resultado:

Un (1) voto afirmativo,
Veinte (20) negativos y,
Doce (12) abstenciones.

En consecuencia, la Secretaría informa que el artículo ha sido NEGADO.

El texto de la propuesta del constituyente se transcribirá al final del acta.

Al considerar el artículo 28 de la propuesta, se acuerda votar primero el texto del artículo que se encuentra en el recuadro inmediatamente posterior al original y obtiene el siguiente resultado:

Treinta y nueve (39) votos afirmativos,
Cinco (5) negativos y,
Seis (6) abstenciones.

En tal virtud se declara APROBADO con el siguiente texto:

ARTICULO 28: *El Congreso se reunirá en sesiones ordinarias, por derecho propio, durante dos periodos en cada año. El primer periodo de sesiones comenzará el 16 de marzo y terminará el 20 de junio. El segundo se iniciará el 20 de julio y se clausurará el 16 de diciembre.*

El texto del artículo 29 de la propuesta es sometido a votación con el siguiente resultado:

Cincuenta y un (51) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Una (1) abstención.

La Secretaría informa que ha sido APROBADO con el siguiente texto:

ARTICULO 29: *El Congreso será instalado y clausurado públicamente por el presidente de la República, sin que esta ceremonia, en el primer caso, sea esencial para que el Congreso ejerza legítimamente sus funciones.*

El artículo 30, sometido al proceso de votación, registra el siguiente resultado:

Cuarenta y ocho (48) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

En consecuencia, ha sido APROBADO con el siguiente texto:

ARTICULO 30: *El Congreso tiene por sede la capital de la República. Por acuerdo mutuo las dos cámaras podrán trasladarse a otro lugar, y en caso de perturbación del orden público podrán reunirse en el sitio que designe el presidente del Senado.*

Para someter a votación el artículo 31 de la propuesta, el constituyente Angelino Garzón hace las siguientes observaciones que son condición para su aprobación:

Que las expresiones contenidas entre los corchetes, estarán sujetas a posteriores aprobaciones por parte de la corporación y se deberán integrar o retirar del texto, según las decisiones de la Asamblea.

Se somete al proceso con el siguiente resultado:

Cincuenta y un (51) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Una (1) abstención.

En consecuencia el artículo ha sido aprobado con el siguiente texto:

ARTICULO 31: *El Congreso se reunirá en un solo cuerpo únicamente para su instalación y clausura, para dar posesión al presidente de la República, para recibir a jefes de Estado de otros países y para elegir (procurador general de la Nación), (defensor de derechos), (contralor general), (miembros o magistrados de ...), y demás funcionarios cuya designación le corresponda. (Así como para dar debate final a los actos legislativos en los términos del artículo ...) (y decidir sobre la moción de ... con arreglo al artículo...).*

En tales casos el presidente del Senado y la Cámara serán respectivamente presidente y vicepresidente del Congreso.

El artículo 32, por su parte, recibe el siguiente resultado en la votación: Cincuenta y cinco (55) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

El artículo es aprobado con el siguiente texto:

ARTICULO 32: *Cada cámara elegirá, para el respectivo periodo constitucional, comisiones permanentes que tramitarán en primer debate los proyectos de acto legislativo o de ley.*

La ley determinará el número de comisiones permanentes y el de sus miembros, asimismo las materias de que cada una deberá ocuparse.

Cuando sesionen conjuntamente las comisiones constitucionales permanentes, el quórum decisorio será el que se requiera para cada una de las comisiones individualmente consideradas.

El Artículo 33 es votado de la siguiente manera:

Cincuenta y tres (53) votos afirmativos,
Uno (1) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

En tal virtud el Artículo 33 es APROBADO con el siguiente texto:

ARTICULO 33: *El Senado y la Cámara*

de Representantes podrán disponer que cualquiera de las comisiones permanentes sesione durante el receso legislativo, con el fin de debatir los asuntos que hubieren quedado pendientes en el período anterior, de realizar los estudios que la corporación respectiva determine y de preparar los proyectos que las Cámaras les encarguen.

Acto seguido es sometido a votación el Artículo 34 y registra el siguiente resultado: Cincuenta y seis (56) votos afirmativos, Ninguno (0) negativo y, Ninguna (0) abstención.

En tal virtud el Artículo es APROBADO y su texto es como sigue:

ARTICULO 34: Las sesiones de las Cámaras y de sus comisiones permanentes serán públicas, con las limitaciones a que haya lugar, conforme a su reglamento.

La presidencia somete a votación en bloque, los artículos 35, 36, 37, 38 y 39, con la advertencia de que al Artículo 37 se le debe retirar el segundo inciso.

Los artículos reciben el siguiente resultado:

Cincuenta y ocho (58) votos afirmativos, Ninguno (0) negativo y, Ninguna (0) abstención.

El texto de los artículos APROBADOS es como sigue:

ARTICULO 35: Las mesas directivas de las cámaras y de las comisiones permanentes serán renovadas cada año, para períodos que se inician el 20 de julio y ninguno de los miembros podrá ser reelegido dentro del mismo período constitucional.

Las minorías tendrán participación en las mesas directivas de las corporaciones de elección popular y de sus comisiones permanentes.

ARTICULO 36: El Congreso, las cámaras y las comisiones de éstas, no podrán abrir sus sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros, las decisiones sólo podrán tomarse con la asistencia de la mitad más uno de los integrantes de la respectiva corporación, salvo que la Constitución determine un quórum diferente.

ARTICULO 37: En el Congreso Pleno, en las Cámaras y en las comisiones permanentes de éstas, las decisiones se tomarán por la mitad más uno de los votos de los asistentes, a no ser que la Constitución exija expresamente una mayoría especial.

ARTICULO 38: Las normas sobre quórum y mayorías decisorias regirán también para las demás corporaciones públicas de elección popular.

ARTICULO 39: Toda reunión de miembros del Congreso que, con el propósito de ejercer funciones propias de la Rama Legislativa del poder público, se efectúe fuera de las condiciones constitucionales, carecerá de validez; a los actos que realice no podrá dárseles efecto alguno, y las personas que en las deliberaciones tomen parte, serán sancionadas conforme a las leyes.

El Honorable Constituyente Misael Pastana Borrero, solicita a la Presidencia se le permite formular una declaración verbal,

petición que la Rectora de la Asamblea somete a votación con el siguiente resultado:

Treinta y siete (37) votos afirmativos, Cuatro (4) negativos y, Once (11) abstenciones

La Presidencia procede en consecuencia a darle el uso de la palabra.

En mociones de orden, hacen uso de la palabra los Honorables Constituyentes, Carlos Rodado Noriega, Rodrigo Lloreda Caicedo, Guillermo Plazas Alcíd, Jalme Benítez Tobón, Jesús Pérez González-Rubio, Alvaro Cala Hederich, Eduardo Espinosa Facio Lince y Angelino Garzón.

A continuación, se procede a la votación del Articulado propuesto para el Capítulo del SENADO DE LA REPUBLICA.

Para el proceso, se acuerda votarlo por partes.

Primero se vota el primer inciso (segundo recuadro), hasta la expresión: 100 MIEMBROS, con el siguiente resultado:

Cincuenta y nueve (59) votos afirmativos, Dos (2) negativos y, Una (1) abstención

Se informa que ha sido APROBADA la primera parte.

A continuación, se vota la segunda parte: (elegidos por circunscripción nacional única), con el siguiente resultado:

Cuarenta y tres (43) votos afirmativos, Catorce (14) negativos y, Dos (2) abstenciones.

La Secretaría informa que el texto propuesto ha sido APROBADO.

En este estado de la votación, hacen uso de la palabra, en mociones de orden, los constituyentes Eduardo Verano de la Rosa, Héctor Pineda y Eduardo Espinosa Facio-Lince quien anuncia la presentación de una constancia por escrito, la cual se insertará al final del Acta.

En tercer término se procede a votar el texto del quinto recuadro de la propuesta, con el siguiente resultado:

Cuarenta y seis (46) votos afirmativos, Ninguno (0) negativo y, Seis (6) abstenciones

Con lo cual, el texto queda APROBADO.

Seguidamente se vota el texto que aparece en sexto lugar de la propuesta, con el siguiente resultado:

Cincuenta y dos (52) votos afirmativos, Ninguno (0) negativo y, Dos (2) abstenciones

El texto también es APROBADO.

Posteriormente, se procede a votar el noveno párrafo de la propuesta, con el siguiente resultado:

Cuarenta y siete (47) votos afirmativos, Ninguno (0) negativo y, Cuatro (4) abstenciones

El texto se declara APROBADO.

Al entrar a considerar el texto propuesto como quinto inciso, se recuerda que ese ya había sido votado anteriormente, por lo cual se pasa a la propuesta para sexto inciso, cuyo texto, ubicado en la página octava del documento de la Subcomisión, se identifica como el primero en recuadro. Al votar, obtiene el siguiente resultado:

Treinta y un (31) votos afirmativos,

Seis (6) negativos y, Doce (12) abstenciones.

En consecuencia, la Secretaría informa que ha sido NEGADO.

Se procede entonces a votar por la Alternativa, ubicada en la misma página, inmediatamente después del que acaba de ser negado, obteniendo el resultado que se anota:

Diecisiete (17) votos afirmativos, Tres (3) negativos y, Catorce (14) abstenciones.

En consecuencia, el texto Alternativo también ha sido NEGADO.

La presidencia somete a votación en seguida, el texto señalado en la página seis de la propuesta, el cual recibe el resultado que se anota:

Treinta y seis (36) votos afirmativos, Dieciocho (18) negativos y Seis (6) abstenciones

Con este resultado, la Secretaría informa que el texto ha sido NEGADO.

La propuesta aditiva que se inicia al final de la página seis y continúa en la página siete del documento, es sometida a votación y obtiene el siguiente resultado:

Treinta y dos (32) votos afirmativos, Trece (13) negativos y, Siete (7) abstenciones.

La Secretaría informa que el texto también fue NEGADO.

Una propuesta aditiva presentada por el honorable constituyente Guillermo Plazas Alcíd, al ser sometida a votación, recibe el siguiente resultado:

Diez (10) votos afirmativos, Treinta y cuatro (34) negativos y, Cuatro (4) abstenciones.

La Secretaría precisa que el texto propuesto, también ha sido NEGADO.

En cumplimiento de las disposiciones del reglamento de la Asamblea, la Presidencia somete a votación el texto completo del artículo, el cual recibe el resultado que se anota:

Cuarenta y seis (46) votos afirmativos, Cuatro (4) negativos y, Tres (3) abstenciones.

El artículo es APROBADO y su texto final es como sigue:

DEL SENADO

ARTICULO 60: El Senado de la República estará integrado por cien (100) miembros elegidos por circunscripción nacional única.

Habrá un número adicional de dos (2) senadores elegidos en circunscripción nacional especial por las comunidades indígenas.

Los ciudadanos colombianos que se encuentren o residan en el exterior podrán sufragar en las elecciones para Senado de la República.

Para ser elegido senador se requiere ser colombiano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y tenera más de treinta años de edad en la fecha de la elección.

Ningún ciudadano que haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes, cometidos en forma dolosa, podrá ser elegido senador.

Acto seguido, la Presidencia somete a votación los textos de los artículos 61, 62 y 63 de la propuesta (páginas 8 y 9), con las salvedades de que se exceptúan los numerales 7 y 8 del artículo 61.

Luego del conteo, la Secretaría informa el resultado que es como sigue:

Cincuenta y seis (56) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Una (1) abstención.

En consecuencia los artículos 61, 62 y 63 son APROBADOS y su texto es:

ARTICULO 61: *Son atribuciones del Senado:*

1. *Admitir o no la renuncia del presidente de la República y del vicepresidente.*

2. *Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el Gobierno desde oficiales generales y oficiales de insignia de las Fuerzas Militares hasta el más alto grado.*

3. *Conceder licencia al presidente de la República para separarse temporalmente del cargo, no siendo caso de enfermedad y decidir las excusas del vicepresidente para ejercer la Presidencia de la República.*

4. *Permitir el tránsito de tropas extranjeras por territorio de la República.*

5. *Nombrar las comisiones demarcadoras de que trata el artículo 5° de la Constitución Nacional.*

6. *Autorizar al Gobierno para declarar la guerra a otra Nación.*

ARTICULO 62: *Corresponde al Senado de la República conocer de las acusaciones que intente la Cámara de Representantes contra el presidente de la República o quien haga sus veces, el vicepresidente, procurador general de la Nación, el fiscal general, el defensor de derechos, el contralor general de la República, los magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, y los Consejeros de Estado, aun cuando hubieren cesado en el ejercicio de sus cargos.*

ARTICULO 63: *En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán las siguientes reglas:*

1. *Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.*

2. *Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la destitución del empleo o la privación temporal por pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.*

3. *Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.*

4. *El Senado podrá acometer la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sentencia pública por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los senadores que concurran al acto.*

Para proceder con la votación del artículo 64, se acuerda votarlo por partes, así: (página 10 del documento de la propuesta):

Primera parte:

Cincuenta y siete (57) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

La primera parte es APROBADA.

Segunda parte:

Cuarenta y dos (42) votos afirmativos,
Uno (1) negativo y,
Una (1) abstención.

En tal virtud, la segunda parte es APROBADA.

Para votar el tercer inciso, se acuerda votarlo en dos partes:

Primera parte:

Desde la palabra PARA, hasta la expresión TERRITORIAL PROPIA:

Cincuenta y siete (57) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

Se informa que esa parte ha sido APROBADA.

Acto seguido se procede con la segunda parte del tercer inciso:

Ocho (8) votos afirmativos,
Veintitrés (23) negativos y,
Diez (10) abstenciones.

En consecuencia esa parte ha sido NEGADA.

Ocurrida esta parte de la votación, hacen uso de la palabra los honorables constituyentes, Eduardo Espinosa Facio Lince, Aida Yolanda Avela Esquivel, Alvaro Federico Cala Hederich, Jaime Castro, Rodrigo Lloreda Caicedo, Abel Rodríguez Céspedes, Cornelio Reyes Reyes, Antonio José Navarro Wolff, Guillermo Perry Rubio, Guillermo Plazas Alcázar e Iván Marulanda Gómez, quienes anuncian la presentación de sendas constancias, las cuales se transcribirán al final de la presente acta.

El cuarto inciso, propuesto en la página once del documento es sometido a votación con el siguiente resultado:

Cincuenta y un (51) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Dos (2) abstenciones.

En consecuencia el inciso cuarto ha sido APROBADO.

En cumplimiento del reglamento interno de la Asamblea, la Presidencia somete a votación el texto completo del artículo votado por partes, el cual recibe el siguiente resultado:

Cincuenta y cinco (55) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

En tal virtud, el texto del artículo que acaba de ser APROBADO, es como sigue:

DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES

ARTICULO 64: *La Cámara de Representantes se integrará mediante circunscripciones territoriales y especiales.*

Habrán dos representantes por cada circunscripción territorial y uno más por cada 250 mil o fracción mayor de 125 mil habitantes que tengan en exceso sobre los primeros 250 mil.

Para la elección de representantes a la Cámara, cada departamento y el Distrito Capital de Bogotá y cada departamento especial conformarán una circunscripción territorial propia.

La ley podrá establecer una circunscripción especial para asegurar la participación en la Cámara de representantes a los

grupos étnicos y a las minorías políticas. Mediante esta circunscripción se podrán elegir hasta 5 representantes.

La Presidencia somete a votación el texto del artículo 65 de la propuesta, con el siguiente resultado:

Primer inciso:

Cincuenta y cinco (55) votos afirmativos,
Dos (2) negativos y,
Ninguna (0) abstención.

El texto del primer inciso es APROBADO.

Segundo inciso:

Veintidós (22) votos afirmativos,
Ocho (8) negativos y,
Quince (15) abstenciones.

El texto del segundo inciso, en consecuencia, ha sido NEGADO.

La Presidencia somete a votación el texto de la propuesta sustitutiva:

Un (1) voto afirmativo,

Tres (3) negativos,

Diecinueve (19) abstenciones.

En tal virtud, la propuesta sustitutiva también es NEGADA.

Aun cuando la Presidencia de la Asamblea Nacional Constituyente, no sometió a votación de la Plenaria el texto completo del artículo votado por partes, la Secretaría se permite transcribirlo, tal y como fue APROBADO, por partes:

ARTICULO 65: *Para ser elegido representante se requiere ser ciudadano en ejercicio, tener más de veinticinco (25) años de edad en la fecha de la elección y no haber sido condenado a pena de prisión por delitos comunes cometidos en forma dolosa.*

La Presidencia somete a votación el texto del artículo sesenta y seis (66) de la propuesta, pero luego de la intervención de los honorables constituyentes, Alfonso Palacio Rudas, Jesús Pérez González-Rubio y Raimundo Emiliani Román, se acuerda APLAZARLO.

El honorable constituyente Carlos Rodado Noriega solicita a la Presidencia se le permita leer el contenido de una constancia, petición que es sometida a votación de la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, con el siguiente resultado:

Veintiséis (26) votos afirmativos,

Cinco (5) negativos y,

Ocho (8) abstenciones.

La Presidencia, una vez registrado el resultado de la votación, le concede el uso de la palabra al honorable constituyente Carlos Rodado Noriega, el cual lee un comunicado de la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, cuyo texto, dejado en la Secretaría General por el mencionado delegatario, se transcribe a continuación:

CONSTANCIA

**Junio 11 de 1991
DECLARACION DE LA COORDINADORA GUERRILLERA SIMON BOLIVAR SOBRE EL ACUERDO POLITICO DEL PASADO VIERNES 7 DE JUNIO DE 1991.**

La Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar que adelanta conversaciones en Caracas con el Gobierno del señor presidente César Gaviria Trujillo, ha convenido una agenda de trabajo para diseñar un proceso que permita evolucionar a una fase en la que se concreten acuerdos y medidas

prácticas que materialicen la superación definitiva del conflicto armado en Colombia y garantice el ejercicio de la actividad política sin el recurso de las armas dentro del marco de la vida civil y democrática del país.

El acuerdo adoptado por el Partido Liberal, Salvación Nacional y AD M-19 que participan del actual Gobierno, excluyendo a las fuerzas y organizaciones políticas que no hacen parte de la coalición gobernante, no favorece aquel objetivo superior de la convivencia democrática de los colombianos, sobre bases de justicia social.

La reforma del Congreso resulta indispensable, pero creemos que la anticipación del calendario electoral para la fecha propuesta en ese acuerdo, dificulta la participación de nuevas fuerzas y proyectos políticos.

Sugerimos que para la realización de los comicios se fije una fecha posterior al 6 de octubre, que podría ser el primer semestre de 1992. El acuerdo político de los sectores gobernantes, entraña una excesiva concentración de poderes en cabeza del presidente de la República, para que investido de las facultades extraordinarias que le confiera la Asamblea Nacional Constituyente, adopte disposiciones legislativas transitorias, enrumbando peligrosamente al país por el camino del despotismo en oposición a los anhelos populares de renovación democrática y jurisdiccional, y a sus más pronto y eficaces desarrollos.

Tal acuerdo será objeto de discusión por la Asamblea, tenemos la esperanza de que este cuerpo constituyente, al definir los mecanismos para poner en marcha la reforma, no se limite a la creación de una reducida comisión de carácter apenas consultivo y a la concepción de omnimodas facultades extraordinarias al presidente de la República, como la propone el mencionado acuerdo político.

La Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar, reitera ante su pueblo la irreductible disposición que le asiste para encontrar una salida digna y negociada al conflicto social y armado en nuestra patria.

Firma

**COORDINADORA GUERRILLERA
SIMON BOLIVAR**

Caracas, Venezuela, junio 11 de 1991
ESTA CONSTANCIA ES PRESENTADA
POR EL HONORABLE CONSTITUYENTE:
CARLOS RODADO NORIEGA.

Acto seguido, la Asamblea Nacional Constituyente acuerda APLAZAR también, la votación de las disposiciones transitorias.

VIII

En desarrollo del octavo punto del orden del día, la Presidencia somete a votación el texto del artículo veinticinco (25) de la propuesta de la Comisión Accidental, de la siguiente manera:

Hasta el numeral siete (7) inclusive:
Cincuenta y un (51) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

En consecuencia, el texto ha sido APROBADO.

Se procede posteriormente a la votación del numeral octavo, por partes:

Primera parte:

Cuarenta y seis (46) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

Esa primera parte es APROBADA.

Segunda parte:

Treinta y siete (37) votos afirmativos,
Ocho (8) negativos y,
Una (1) abstención.

La segunda parte también es APROBADA.

Los constituyentes Jesús Pérez González-Rubio y Arturo Mejía Borda, dejan constancias orales de sus votos negativos.

Tercera parte: Segundo inciso:

Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos,
Uno (1) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

La tercera parte del inciso segundo del numeral octavo, es APROBADA.

Para efectuar el proceso en el numeral nueve del artículo 25, se solicita votación nominal, la cual arroja el siguiente resultado:

Cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos,

Veinte (20) negativos y,
Ninguna (0) abstención.

El numeral nueve del artículo 25 es APROBADO.

Al acta, se adjunta el respectivo listado de la votación nominal del numeral noventa (9) del artículo 25 de la función legislativa y función de control político:

**ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE
VOTACION NOMINAL
(NUMERAL 9, ARTICULO 25,
FUNCION DE CONTROL POLITICO)
Junio 11 de 1991**

SI

ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
ARIAS LOPEZ JAIME
BENITEZ TOBON JAIME
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
FALS BORDA ORLANDO
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GARZON ANGELINO
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HERRERA VERGARA HERNANDO
HOLGUIN SARRIA ARMANDO
HOYOS NARANJO OSCAR
LLERAS DE LA FUENTE CARLOS
LLOREDA CAICEDO RODRIGO
MARULANDA GOMEZ IVAN
MEJIA AGUDELO DARIO
MUELAS HURTADO LORENZO
NAVARRO WOLFF ANTONIO JOSE
NIETO ROA LUIS GUILLERMO
ORTIZ HURTADO JAIME
OSSA ESCOBAR CARLOS
PABON PABON ROSEMBERG
PALACIO RUDAS ALFONSO
PASTRANA BORRERO MISAEL
PATIÑO HORMAZA OTTY
PERRY RUBIO GUILLERMO
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
RODADO NORIEGA CARLOS
RODRIGUEZ CESPEDAS ABEL
ROJAS BIRRY FRANCISCO
ROJAS NIÑO GERMAN
SERPA URIBE HORACIO

TORO ZULUAGA JOSE GERMAN
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO
VELASCO GUERRERO JOSE MARIA
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
YEPES ARCILA HERNANDO
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO

NO

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
CASTRO JAIME
CUEVAS ROMERO TULIO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
GUERRERO FIGUEROA GUILLERMO
LEMONS SIMMONDS CARLOS
LONDONO JIMENEZ HERNANDO
MEJIA BORDA ARTURO
MOLINA GIRALDO IGNACIO
PEREZ GONZALEZ RUBIO JESUS
REYES REYES CORNELIO
SALGADO VASQUEZ TULIO SIMON
URIBE VARGAS DIEGO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

La Presidencia somete a votación el texto total del artículo 25 de la propuesta, con el siguiente resultado:

Cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos,
Cuatro (4) negativos y,
Uno (1) de abstención.

La secretaría informa que el artículo 25 ha sido APROBADO, con el siguiente texto:

**FUNCION LEGISLATIVA
FUNCION DE CONTROL POLITICO**

ARTICULO 25: Son facultades de cada Cámara:

1. Elegir las mesas directivas.
2. Elegir, para períodos de dos (2) años que se iniciarán el 20 de julio, su secretario general, quien deberá reunir las mismas calidades señaladas para ser elegido congresista.
3. Pedir al Gobierno los informes escritos o verbales que necesite para el mejor desempeño de sus trabajos, o para conocer los actos de la administración, salvo lo dispuesto en el ordinal 4º del artículo siguiente.
4. El reglamento del Congreso podrá determinar que haya sesiones en la Cámara y en el Senado reservadas prioritariamente a las preguntas orales que formulen los congresistas a los ministros y a las respuestas de éstos.
5. Proveer los empleos que para el despacho de sus trabajos específicamente haya creado la ley.
6. Recabar del Gobierno la cooperación de los organismos de la administración pública para el mejor desempeño de sus funciones.
7. Organizar la policía interior.
8. En ejercicio de su función de control político, citar y requerir a los ministros a que concurran a las sesiones. Las citaciones deberán hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días y formularse en cuestionario escrito. En caso de que los ministros no concurran, sin excusa acep-

tada por la Cámara respectiva, ésta podrá proponer la moción de censura.

Los ministros deberán ser oídos en la sesión para la cual fueron citados, sin perjuicio de que el debate continúe en sesiones posteriores por decisión de la respectiva Cámara. Tal debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión respectiva.

9. Como consecuencia del control político, presentar moción de censura, respecto de los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La moción de censura, si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara. La votación se hará entre tres (3) y diez (10) días después de terminado el debate, en Congreso en pleno, con audiencia de los ministros para quienes se propuso la moción de censura y su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los integrantes de ambas Cámaras.

Una vez aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere rechazada, los signatarios no podrán presentar otra sobre la misma materia a menos que lo motiven nuevos hechos.

El constituyente Arturo Mejía Borda solicita a la Presidencia poner en consideración de la Asamblea, una proposición aditiva al artículo aprobado, pero luego acepta llevarla para otro momento.

Luego de la intervención de los constituyentes Raimundo Emiliani Román, Alfonso Palacio Rudas e Iván Marulanda, que tratan el tema de la Moción de Aplauso, la Presidencia les afirma que el tema ya fue negado y por lo tanto no se puede tratar, decisión que es sometida a votación, con el siguiente resultado:

Treinta y un (31) votos afirmativos,

Quince (15) negativos y,

Una (1) abstención.

Verificado el resultado FAVORABLE a la Presidencia y una vez aclarada la situación, la Presidencia solicita anular el trámite anterior.

La Presidencia somete a votación el artículo 26 de la propuesta, pero únicamente en su numeral 6 (que se acaba de incluir) y cuyo texto dice:

6. DAR VOTOS DE APLAUSO CON RESPECTO DE ACTOS OFICIALES.

El resultado es el siguiente:

Cincuenta (50) votos afirmativos,

Dos (2) negativos y,

Ninguna (0) abstención.

En consecuencia, el texto propuesto, ha sido APROBADO y su texto es:

6. Dar votos de aplauso con respecto de actos oficiales.

Dado que el artículo 62 de la propuesta ya se votó con anterioridad, la Presidencia somete a consideración de la Plenaria el texto del artículo 66, pero se acuerda APLAZARLO.

Acto seguido, se aborda el tema de LA FUNCION LEGISLATIVA.

Durante este tema, en mociones de orden, hacen uso de la palabra, los constituyentes Alfonso Palacio Rudas, Hernando Reyes Arcila, Iván Marulanda Gómez, Guillermo Perry Rubio, Jaime Arias López, Alvaro Federico Cala Hederich, Carlos Lemos Simmonds y Rodrigo Lloreda Caicedo.

A su turno, el constituyente Jesús Pérez González-Rubio, deja una constancia sobre el numeral 18 del artículo 40 y pide votación nominal:

CONSTANCIA POR JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO JULIO 11 DE 1991 LA DEMOCRACIA ES INCOMPATIBLE CON LOS AUXILIOS PARLAMENTARIOS.

Los senadores liberales Víctor Renán Barco y Pedro Martín Leyes y el senador conservador Roberto Gerlein E., autores del proyecto sobre transferencia a los municipios de un 50% del producido del impuesto a las ventas, que luego vino a convertirse en la ley 12 de 1986, dicen en la exposición de motivos: "El día y ojalá no esté muy lejano, que los municipios tengan recursos suficientes para proteger a la comunidad, extender beneficios y prestarle los servicios con fundamento en recursos propios... se podrá pensar en prescindir de los llamados auxilios parlamentarios que han ido adquiriendo el carácter deformado de un favor personal".

El artículo 10 de la ya citada ley 12 de 1986 prevé que a partir de 1992 la cesión del Impuesto del Valor Agregado (IVA) representará el 50% del producido de esta contribución. La norma constitucional que proponemos podría establecer que ésta deba entrar a regir a partir de dicho año de 1992.

Dice Monstesquie: "Cuando el Poder Legislativo está unido al Poder Ejecutivo en la misma persona o en el mismo cuerpo, no hay libertad... tampoco hay libertad si el Poder Judicial no está separado del Legislativo ni del Ejecutivo". Y los revolucionarios franceses de 1789 proclamaron en su declaración de derechos del hombre que aquella sociedad en que no estuvieran separados los poderes, no tenía Constitución. Ha sido denunciado por diferentes publicistas que, en la práctica, la separación de las ramas del Poder Público o la posibilidad de una oposición real al gobierno de turno, se ve potencialmente quebrantada por la existencia de los llamados auxilios parlamentarios, pues si bien es cierto que en la norma constitucional vigente ellos tienen iniciativa para proponer las leyes de gastos o inversiones correspondientes, no es menos cierto que sólo el gobierno, gracias a la iniciativa presupuestal que le es exclusiva, quien puede incluir las partidas correspondientes en forma de créditos en el Presupuesto Nacional, sin los cuales las leyes de fomento a las empresas dignas de estímulo y apoyo son letra muerta, debido a la fuerza restrictiva del presupuesto consagrada en el artículo 206 de la carta, según el cual: "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación del Tesoro que no se halle incluido en el de gastos".

Es claro entonces que la inclusión del crédito en el presupuesto depende del Gobierno, así como que no sea contra-acreditado, y para ello el Ejecutivo tiene 7 meses cada año, durante el periodo de vacaciones del Congreso. También, que finalmente sea pagado depende de él. ¿Cómo puede existir cierto equilibrio para

la conquista del voto entre el Gobierno y la oposición existiendo semejante instrumento en manos de aquél, que lo puede llevar a reservar el privilegio para quienes lo apoyan? Queda así comprometida la independencia del Congreso y más concretamente la de los parlamentarios de la oposición para quienes los poderes presupuestales del Gobierno adquieren en esas condiciones las características de una espada de Damocles. En su obra, "Teoría de la Constitución", Karl Loewenstein dice: "Cuando, por ejemplo, el Gobierno ejerce su influencia en el Parlamento al hacer dóciles a un número considerable de diputados por medio de favores —el 'government by corruption' de Walpole—, el Parlamento deja de ser libre en el ejercicio de su función de representante y defensor de la comunidad, careciendo de independencia funcional". Es el peligro que debemos evitar. El autor agrega: "En la actualidad, sin embargo, la aparición de partidos políticos ha transformado radicalmente la independencia funcional tanto del Parlamento como del Gobierno; ambos están sometidos constantemente a la intervención extraconstitucional de los partidos en el proceso del poder, siendo sólo, en realidad, creaciones de éstos". La independencia de la oposición es fundamental para el equilibrio político del país. La independencia del Congreso en nuestro tiempo se expresa a través de la independencia de la oposición o, dicho de otra manera, la independencia de la oposición depende de la independencia del Congreso. Pero nos preguntamos una vez más, ¿cómo puede haber independencia del Congreso y de la oposición si uno de los instrumentos electorales esenciales para la conquista del voto terminan siendo los auxilios parlamentarios que sirven para otorgar becas y hacer obras a nombre propio con los recursos del presupuesto nacional? La reforma trata de emancipar al Congreso de la posible influencia indebida del Gobierno en este aspecto.

La Comisión Accidental traerá un artículo que será aproximadamente del siguiente tenor:

"Aprobar o improbar los estímulos y apoyos económicos que por iniciativa del Gobierno, con estricta sujeción al plan nacional de desarrollo e inversión pública, favorezcan a empresas útiles o benéficas cuya naturaleza sea sin ánimo de lucro. Estos beneficios para su efectividad requerirán contrato previo con la respectiva entidad gubernamental".

Basta con leer ese proyecto de norma para darse cuenta que la dependencia del Congreso respecto del Ejecutivo en virtud de estos auxilios parlamentarios maquiellados se acrecentará en el futuro. En esta materia lo mejor será eliminarlos radicalmente y a ello invito a la Constituyente.

Desde otro punto de vista yo me pregunto qué pasaría si mañana, dentro de un régimen de partido como el actual, el Gobierno resolviera contra-acreditar en el presupuesto las partidas de auxilio regional correspondiente a los parlamentarios de oposición o simplemente no incluirlos en dichos presupuestos. O más sutil: No pagarlos gracias a la acción "anónima" de la burocracia. Quizá habría aquí una nueva causa de violencia como en el pasado la hubo alrededor de los puestos públicos.

Además, la igualdad de oportunidad que presupone la democracia, no parece compatible con la posibilidad de que unos pocos colombianos, por más méritos que tengan, puedan buscar el respaldo electoral con los siguientes privilegios: el de hacer en pueblos, veredas y ciudades obras a nombre propio con los dineros oficiales, el de otorgar becas a nombre propio con recursos públicos, y a través de fundaciones, cubrir buena parte de los costos electorales con partidas cuyo origen es el presupuesto nacional. El Estado debe ser imparcial, neutral en la lucha electoral. Sus dineros, también. Pero mediante los auxilios parlamentarios actúan parcializadamente en el debate electoral, como a veces también lo hacen ciertos funcionarios oficiales. ¿Cómo no tomar una medida radical? Las nuevas generaciones están interesadas en su eliminación, como que ellos otorgan ventajas individuales a los que ya están en el Congreso frente a los que quieren ingresar.

Es, por lo demás, una condición indispensable desde el punto de vista del orden en el gasto público, y de la mejor imagen del Congreso que se ha visto afectada por la creencia. Probablemente infunda pero bastante generalizada, de que alrededor de esas partidas, en muchos casos, se presenta una gran corrupción. La conveniencia de que sean eliminados parece ser, pues, evidente.

PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
FERNANDO CARRILLO FLOREZ.

El también Constituyente Abel Rodríguez Céspedes solicita que conste en la presente Acta, que él propone que el tema en discusión, no se niegue, sino que se traslade para ser tratado con el tema del Servidor Público.

Acto seguido la Presidencia somete a votación el Artículo 40 de la Propuesta, haciendo las siguientes advertencias:

Se vota todo pero exceptuando lo siguiente:

Numerales 3 y 4 entre corchetes.

Numeral 5 entre corchetes para asimilirlas a otras disposiciones.

Sin la parte final (señalada) del numeral 7.

Votando el numeral 10 por separado.

Aceptando que el numeral 16 ya fue votado anteriormente.

Votando el numeral 18 por aparte y nominalmente y

Agregando ordinales e) y f) al numeral 20.

Con esas consideraciones se procede a votar.

El artículo 40 obtiene la siguiente votación:

Cuarenta y siete (47) votos afirmativos,

Un (1) voto negativo y,

Ninguna (0) abstención.

En consecuencia ha sido APROBADO.

Posteriormente se pasa a votar la segunda parte del numeral 7, con el siguiente resultado:

Veintisiete (27) votos afirmativos,

Cinco (5) negativos y,

Ocho (8) abstenciones.

La segunda parte del numeral 7, ha sido NEGADA.

La segunda parte del numeral 9, recibe la siguiente votación:

Treinta y cuatro (34) votos afirmativos,

Doce (12) negativos y,

Tres (3) abstenciones.

En consecuencia, la segunda parte del numeral 9 ha sido NEGADA.

El numeral 10 (original), recibe la siguiente votación:

Cuarenta y cinco (45) votos afirmativos.

Un (1) voto negativo y,

Dos (2) abstenciones.

En consecuencia, esa primera parte es APROBADA.

Numeral 10 con Aditiva de Carlos Lemos Simmonds, que dice:

NI PARA DECRETAR IMPUESTOS (a continuación luego de coma)

Cuarenta y cinco (45) votos afirmativos.

Dos (2) votos negativos y,

Ninguna (0) abstención.

En consecuencia, la propuesta aditiva es APROBADA.

Antes de iniciar la votación respectiva por el numeral 18 del artículo 40, el Constituyente Jesús Pérez González-Rubio solicita a la Presidencia se le permita hablar, petición que es sometida a votación con el siguiente resultado:

Veintiocho (28) votos afirmativos,

Dos (2) negativos y,

Nueve (9) abstenciones.

Al ser APROBADA la solicitud del Constituyente, la Presidencia le concede el uso de la palabra.

Similar petición formularon los Constituyentes Luis Guillermo Nieto Roa y Fernando Carrillo Flórez, obteniendo el siguiente resultado:

Veintiocho (28) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Siete (7) abstenciones.

Se les concede el uso de la palabra, dado que la solicitud fue APROBADA.

En atención a la solicitud del Constituyente Jesús Pérez González-Rubio, se somete a votación el numeral 18 del artículo 40 con verificación Nominal con el siguiente resultado:

Doce (12) votos afirmativos,

Cincuenta (50) negativos y,

Una (1) abstención.

En consecuencia, el numeral 18 es NEGADO.

Acto seguido, se somete a votación la primera adición al numeral 20, propuesta por el Constituyente Abel Rodríguez Céspedes, con el siguiente resultado:

Cuarenta y dos (42) votos afirmativos,

Ocho (8) negativos y,

Dos (2) abstenciones.

En consecuencia el texto propuesto es APROBADO.

Seguidamente, se somete a votación el texto de la segunda adición propuesta por el Constituyente Abel Rodríguez Céspedes, con el siguiente resultado:

Treinta y nueve (39) votos afirmativos,

Dos (2) negativos y

Seis (6) abstenciones

En consecuencia, el texto es APROBADO.

En cumplimiento de las disposiciones del Reglamento Interno de la Asamblea Nacional Constituyente, la Presidencia somete a votación todo el texto del artículo 40, con el siguiente resultado:

Cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos.

Un (1) voto negativo y,

Ninguna (0) abstención.

El texto completo del Artículo APROBADO es el siguiente:

FUNCION LEGISLATIVA

ARTICULO 40 *Corresponde al Congreso hacer las leyes, por medio de ellas desarrolla la Constitución, la organización y*

funcionamiento del Estado y la vida social de la Nación, y ejerce las siguientes atribuciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.

3. (Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que haya de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos).

4. (Definir la división general del Territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias).

5. (Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales).

6. Variar en circunstancias extraordinarias y por graves motivos de conveniencia pública, la actual residencia de los altos poderes nacionales.

7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos, corporaciones autónomas regionales y otras entidades del orden nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica; así como crear o autorizar la creación de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de Economía Mixta.

8. Expedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución.

9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos, enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre su ejercicio, según lo regule la Ley.

10. Revestir hasta por seis (6) meses al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias, cuando la necesidad lo exija o la conveniencia pública lo aconseje para expedir normas con fuerza de ley. Tales facultades deberán ser solicitadas expresamente por el Gobierno, su aprobación requerirá la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámaras.

El Congreso podrá en todo tiempo y por iniciativa propia, modificar los decretos leyes dictados por el Gobierno en uso de sus facultades extraordinarias.

Esas facultades no se podrán conferir para expedir leyes estatutarias, orgánicas, códigos, ni las previstas en el artículo 40, numeral 20 de la Constitución, ni para decretar impuestos.

11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.

12. Establecer contribuciones fiscales y excepcionalmente contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la Ley.

13. Determinar la Moneda Legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio; arreglar el sistema de pesas y medidas.

14. Aprobar o improbar los contratos o convenios que, por razones de evidente necesidad nacional hubiere celebrado el Presidente de la República con particulares.

compañías o entidades públicas, sin autorización previa.

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado grandes servicios a la Patria y señalar los monumentos que deban erigirse.

16. Corresponde al Congreso aprobar o improbar los tratados que el Gobierno celebre con otros Estados o con entidades de Derecho Internacional. Por medio de dichos tratados podrá el Estado, previo concepto de la Comisión Asesora de Relaciones Exteriores, sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional, transferir parcialmente determinadas atribuciones a organismos internacionales.

17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros que componen cada Cámara y, por graves motivos de conveniencia pública, amnistías o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar. (Artículo 76 numeral 19 CN).

18. Dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías. (Artículo 76, numeral 21 CN).

19. Dictar las normas generales, señalando los objetivos, criterios y alcances a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

a. Organizar el Crédito Público.

b. Regular el Comercio Exterior y señalar el régimen de cambio internacional.

c. Modificar por razones de política comercial los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas.

d. Regular la actividad financiera, bursátil, aseguradora, y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

e. Fijar el régimen salarial y de prestaciones sociales de los servidores públicos.

f. Regular la educación nacional.

20. Crear los servicios administrativos y técnicos de las Cámaras.

21. (Expedir las leyes de intervención económica, previstas en el Artículo 32 las cuales deberán precisar los límites a la libertad económica, sus fines y alcances).

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República.

23. Expedir las leyes que regirán el ejercicio de las funciones públicas y la prestación de los servicios públicos.

24. Regular el régimen de propiedad industrial, patentes y marcas y las otras formas de propiedad intelectual.

25. (Unificar las normas sobre Policía de Tránsito en todo el territorio de la República).

Acto seguido, el Constituyente Cornelio Reyes deja expresa constancia de su voto negativo, la cual se incluirá al final de la presente Acta.

La Presidencia somete a votación los textos de los artículos 41 y 43 de la Propuesta de Comisión, con el siguiente resultado:

Cuarenta y seis (46) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Dos (2) abstenciones.

Los textos que acaban de ser APROBADOS, son:

ARTICULO 41: Mediante Leyes Estatutarias el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a. Derechos y deberes fundamentales y mecanismos de protección.

b. La administración de Justicia (Corte Constitucional y Fiscalía General de la República) y Ministerio Público.

c. Organización, funciones electorales, régimen de los partidos y movimientos políticos y estatuto de la oposición.

d. Instituciones y mecanismos de participación ciudadana.

e. Estados de Excepción.

ARTICULO 43: Por medio de leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa en las respectivas materias el Congreso expedirá las normas referentes al Plan de Desarrollo e Inversiones públicas, las concernientes al presupuesto nacional, las relacionadas con la organización territorial y las que establezcan los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras.

Las leyes orgánicas requerirán para su aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

Posteriormente se somete a votación el texto del artículo 42 de la propuesta, el cual obtiene el siguiente resultado:

Cuarenta y cuatro (44) votos afirmativos,

Dos (2) negativos y,

Una (1) abstención.

El artículo es APROBADO y su texto es como sigue:

ARTICULO 42: La aprobación, modificación o derogación de las leyes estatutarias exigirá la mayoría absoluta de los miembros del Congreso y su trámite no podrá exceder una legislatura ordinaria.

Dicho trámite comprenderá la revisión previa de la constitucionalidad del proyecto antes de su aprobación por parte de la Corte Constitucional. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad.

El artículo 44 es sometido a votación, con la advertencia de que en el segundo inciso, los dos primeros renglones serán sustituidos de la siguiente manera:

Texto original:

SE EXCEPTUAN LAS LEYES A QUE SE REFIEREN LOS ORDINALES 4, 9 y 23 Y EL LITERAL a) DEL ORDINAL 20 DEL ARTICULO 40; LAS QUE ORDENEN PARTICIPACIONES.

Texto Propuesto:

SE EXCEPTUAN LAS LEYES A QUE SE REFIEREN LOS ORDINALES 3, 7, 9, 11 y 23 Y LOS LITERALES a), b) y e) DEL ORDINAL 20 DEL ARTICULO 40; LAS QUE ORDENEN PARTICIPACIONES.

Se obtiene el siguiente resultado:

Cincuenta y cuatro (54) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Ninguno (0) de abstención.

En consecuencia, el artículo es APROBADO con el siguiente texto:

ARTICULO 44: Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras, a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de los órganos que indica el artículo 46 o por iniciativa popular.

Se exceptúan las leyes a que se refieren los ordinales 3, 7, 9, 11 y 23 y los literales a), b) y e) del ordinal 20 del artículo 40; las que ordenen participaciones en las rentas

nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales, todas las cuales sólo podrán ser dictadas o reformadas a iniciativa del Gobierno.

Sobre las materias específicas propuestas por el Gobierno, las Cámaras podrán introducir en los proyectos respectivos las modificaciones que acuerden.

Los proyectos de ley relativos a tributos iniciarán su trámite por la Cámara de Representantes. Los que se refieren a relaciones internacionales lo harán por el Senado.

Se someten a votación los artículos 45, 46 y 47, con la advertencia de que en el segundo renglón del artículo 45, se sustituirá el punto y coma (;) por o y que los corchetes del artículo 46 serán analizados por la Comisión de Codificación de la Asamblea.

Al votar se obtiene el siguiente resultado:

Cuarenta y siete (47) votos afirmativos,

Un (1) voto negativo y,

Una (1) abstención.

En consecuencia, la Secretaría informa que han sido APROBADOS los artículos, con el siguiente Texto.

ARTICULO 45: Grupos de ciudadanos en número igual o superior al cinco (5%) por ciento del censo electoral existente a la sazón o un treinta por ciento (30%) de los concejales o diputados del país podrán presentar ante el Congreso Proyectos de ley o de reforma Constitucional. La iniciativa, cuando sean de origen ciudadano, regularmente formulada, será sometida por la organización electoral al Congreso de la República, que deberá dar al proyecto el trámite regulado en el artículo 33 para los que hayan sido objeto de manifestación de urgencia.

Los promotores del proyecto tendrán derecho a designar un vocero que será oído por las Cámaras en todas las etapas del trámite.

ARTICULO 46: El Consejo Superior de la Judicatura, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado (el Consejo Nacional Electoral, el Tribunal Supremo de Cuentas), (el Contralor General de la República) y (el Procurador General de la Nación), tienen la facultad de formular Proyectos de Ley en las materias atinentes a las funciones de los respectivos organismos.

ARTICULO 47: Ningún proyecto será Ley sin los requisitos siguientes:

1. Haber sido publicado oficialmente por el Congreso, antes de darle curso a la Comisión respectiva.

2. Haber sido aprobado en primer debate en la correspondiente Comisión Permanente de cada Cámara. El reglamento del Congreso podrá determinar, en algunos casos, prescindir de uno de los primeros debates.

3. Haber sido aprobado en cada Cámara en segundo Debate.

4. Haber obtenido la sanción del Gobierno.

El constituyente Arturo Mejía Borda presenta una Constancia que se transcribirá al final del Acta, explicando su voto negativo.

La Presidencia somete a votación los artículos 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56,

57, 58 y 59, los cuales obtienen el siguiente resultado: Se excluye el inciso 2 del artículo 48.

Cuarenta y siete (47) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

De esa manera, los artículos propuestos son APROBADOS, con el siguiente texto:

ARTICULO 48: Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apeladas ante la misma Comisión. (Artículo 77 CN).

La Ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

ARTICULO 49: Un proyecto de ley que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por la respectiva Cámara a solicitud de su autor, del vocero de los proponentes en caso de iniciativa popular, de un miembro de la respectiva Cámara, o del Gobierno. (Artículo 81, inciso 2 CN).

ARTICULO 50: Entre la terminación del primer debate de cualquier proyecto y la iniciación del segundo deberá mediar un lapso no inferior a ocho (8) días. De la misma manera el Debate de la Comisión de la Cámara que deba estudiar en segundo lugar el proyecto no podrá comenzar antes de transcurridos quince días desde la aprobación de éste en la Cámara de origen.

Durante el segundo debate cada Cámara podrá introducir al proyecto las modificaciones y adiciones que acuerde, así como disponer las supresiones que juzgue menester.

En su informe a la Cámara Plena para segundo debate, acompañando el proyecto aprobado, la Comisión deberá consignar la totalidad de las demás propuestas que fueron consideradas por ella y la explicación de las razones que determinaron su rechazo.

ARTICULO 51. Cuando el contenido del proyecto aprobado en una Cámara discrepe del aprobado en la otra, ambas corporaciones integrarán comisiones académicas que, reunidas conjuntamente, prepararán el texto que será sometido a decisión final en Sesión Plenaria de cada Cámara. Si después de la repetición del Segundo Debate persisten diferencias en la votación de cada Cámara, se considerará negado el Proyecto. (Artículo 81, inciso 2, CN).

ARTICULO 52. Los proyectos de ley que no hubieren completado su trámite de uno de los períodos de sesiones del Congreso y que hubieren recibido por lo menos primer debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la siguiente reunión en el estado en que se encuentren. Ningún proyecto podrá extender su consideración por más de dos legislaturas.

ARTICULO 53. El Presidente de la República podrá solicitar trámites de urgencia para cualquier proyecto de ley, y en tal caso la respectiva Cámara deberá decidir sobre el mismo dentro del plazo de treinta días. Aun dentro de este lapso, la manifestación de urgencia puede repetirse en todas las

etapas constitucionales del proyecto. Si el Presidente insistiere en la urgencia, el proyecto tendrá prelación en el orden del día excluyendo la consideración de cualquier asunto hasta que la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él.

Si el proyecto de ley a que se refiere el mensaje de urgencia se encuentra al estudio de una Comisión Permanente, ésta, a solicitud del Gobierno, deliberará conjuntamente con la correspondiente de la otra Cámara para dar primer debate al proyecto. (Artículo 91 CN).

ARTICULO 54. Aprobado un proyecto de ley por ambas Cámaras pasará al Gobierno, y si éste no lo objetare, dispondrá que se promulgue como Ley; si lo objetare, lo devolverá a la Cámara en que tuvo origen. (Artículo 85, CN).

ARTICULO 55. El Gobierno dispone del término de seis (6) días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos y hasta veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si el Presidente, una vez transcurridos los indicados términos, según el caso, no hubiere devuelto el Proyecto con objeciones, deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos. (Artículo 86, CN).

ARTICULO 56. El proyecto de ley objetado total o parcialmente por el Gobierno volverá a las Cámaras a segundo Debate. (Artículo 87, CN).

El Presidente de la República sancionará sin poder presentar objeciones, el proyecto que, reconsiderado, fuere aprobado por la mitad más uno de los miembros de una y otra Cámara. (Artículo 88, inciso 1, CN).

Exceptuase el caso en que el proyecto fuere objetado por inconstitucional. En tal evento, si las Cámaras insistieren, el proyecto pasará a la Corte Suprema para que ella, dentro de seis (6) días, decida sobre su exequibilidad. El fallo de la Corte obliga al Presidente a sancionar la ley. Si fuere inexecutable se archivará el proyecto.

Si la Corte considera que el proyecto es parcialmente inexecutable, así lo indicará a la Comisión de la Cámara en que tuvo su origen para que ésta, oído el Ministro del Ramo correspondiente, rehaga e integre las disposiciones afectadas en términos concordantes con el dictamen de la Corte. Una vez cumplido este trámite, le remitirá el proyecto nuevamente para el fallo definitivo. (Artículo 90, CN).

ARTICULO 57. Si el Gobierno no cumple el deber que se le impone de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que este título establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso. (Artículo 89, CN).

ARTICULO 58. Un número de ciudadanos equivalente a la décima parte del censo electoral, podrá solicitar ante la organización electoral competente, la derogatoria de una ley, mediante la decisión aprobada en referendo.

La ley queda derogada si lo determina la mitad más uno de los votantes que concurrían al acto de consulta, siempre y

cuando participe una cuarta parte del censo electoral.

No procede el referendo respecto de las leyes aprobatorias de tratados internacionales, de la ley de Presupuesto y de las referentes a materias fiscales o tributarias.

ARTICULO 59. El título de las leyes deberá corresponder precisamente al contenido del proyecto y a su texto precederá esta fórmula.

"EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:" (Artículo (92), CN)

Posteriormente, se vota el inciso 2 del artículo 48, así:

Un (1) voto afirmativo,
Veintidós (22) negativos y,
Diez (10) abstenciones.

En consecuencia, el inciso 2 del artículo 48 es NEGADO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento, la Presidencia somete a votación la totalidad del artículo 48, así:

Cuarenta y ocho (48) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

El artículo 48 es APROBADO, con el siguiente texto:

ARTICULO 48. Todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella. El Presidente de la respectiva Comisión rechazará las iniciativas que no se acuerden con este precepto, pero sus decisiones serán apelables ante la misma Comisión. (Artículo 77 CN).

La Ley que sea objeto de reforma parcial se publicará en un solo texto que incorpore las modificaciones aprobadas.

Al abordar el tema de la FACULTAD IMPOSITIVA, la Presidencia somete a votación el Texto del artículo 2 propuesto por la Comisión Accidental, con el siguiente resultado:

Cuarenta (40) votos afirmativos,
Ninguno (0) negativo y,
Cuatro (4) abstenciones.

El texto es APROBADO, así:

CAPITULO X

FACULTAD IMPOSITIVA

ARTICULO 2. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales y Distritales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto deben ser fijados por la Ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

En este momento, la Asamblea Nacional Constituyente aborda el noveno punto del Orden del Día, para votar lo referente al tema de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

En desarrollo de la sustentación el Constituyente Carlos Daniel Abello Roca, pide a la Asamblea, votar el articulado desde el Capítulo de FUNCIONES, solicitud que es aceptada.

La Presidencia somete a votación el artículo, salvo la segunda parte del primer inciso que se encuentra entre paréntesis y la segunda parte del tercer inciso, con el siguiente resultado:

Cuarenta y cinco (45) votos afirmativos,
Dos (2) negativos,
Una (1) abstención.

En tal virtud, la Secretaría declara APROBADO el Artículo.

Sometida a votación la segunda parte del Primer Inciso, se registra la siguiente votación:

Treinta y nueve (39) votos afirmativos,
Dos (2) negativos y,
Ocho (8) abstenciones.

Esa parte, también es APROBADA.

Al someter a votación, la segunda parte del tercer inciso y cuando se registraba una votación parcial de treinta y ocho (38) votos afirmativos, el Constituyente Guillermo Perry Rubio solicita votación Nominal, a lo cual se procede, con el siguiente resultado:

Cuarenta y cinco (45) votos afirmativos,
Diez (10) negativos, y
Cinco (5) abstenciones.

La Secretaría informa que el texto ha sido APROBADO.

El listado de la votación nominal se registra en el Acta a continuación:

**ASAMBLEA NACIONAL
CONSTITUYENTE
VOTACION NOMINAL
ARTICULO FUNCIONES. ORDINAL 3.
SEGUNDA PARTE
Junio 11 de 1991**

Voto afirmativo

ABELLO ROCA CARLOS DANIEL
ARIAS LOPEZ JAIME
BENITEZ TOBON JAIME
CALA HEDERICH ALVARO FEDERICO
CARRILLO FLOREZ FERNANDO
ECHEVERRY URUBURU ALVARO
EMILIANI ROMAN RAIMUNDO
ESGUERRA PORTOCARRERO JUAN CARLOS
ESPINOSA FACIO-LINCE EDUARDO
FERNANDEZ RENOWITZKY JUAN B.
GALAN SARMIENTO ANTONIO
GIRALDO ANGEL CARLOS FERNANDO
GOMEZ HURTADO ALVARO
GOMEZ MARTINEZ JUAN
HERRAN DE MONTOYA HELENA
HERRERA VERGARA HERNANDO
HOLGUIN SARRIA ARMANDO
LEMONS SIMMONDS CARLOS
LEYVA DURAN ALVARO
LONDOÑO JIMENEZ HERNANDO
LLERAS DE LA FUENTE CARLOS
LLOREDA CAICEDO RODRIGO

MARULANDA GOMEZ IVAN
MEJIA BORDA ARTURO
MUELAS HURTADO LORENZO
ORTIZ HURTADO JAIME
OSSA ESCOBAR CARLOS
PALACIO RUDAS ALFONSO
PEREZ GONZALEZ-RUBIO JESUS
PERRY RUBIO GUILLERMO
PINEDA SALAZAR HECTOR
PLAZAS ALCID GUILLERMO
RAMIREZ OCAMPO AUGUSTO
REYES REYES CORNELIO
RODADO NORIEGA CARLOS
RODRIGUEZ CESPEDES ABEL
SANTAMARIA DAVILA MIGUEL
SERPA URIBE HORACIO
TRUJILLO GARCIA CARLOS HOLMES
URIBE VARGAS DIEGO
VERANO DE LA ROSA EDUARDO
VILLA RODRIGUEZ FABIO DE JESUS
YEPES PARRA MIGUEL ANTONIO
ZAFRA ROLDAN GUSTAVO
ZALAMEA COSTA ALBERTO

Voto negativo

ABELLA ESQUIVEL AIDA YOLANDA
CARRANZA CORONADO MARIA MERCEDES
FAJARDO LANDAETA JAIME
MEJIA AGUDELO DARIO
MOLINA GIRALDO IGNACIO
NIETO ROA LUIS GUILLERMO
PATIÑO ORMAZA OTTY
RAMIREZ CARDONA AUGUSTO
ROJAS NIÑO GERMAN
VAZQUEZ CARRIZOSA ALFREDO

Abstención

GARZON ANGELINO
HOYOS NARANJO OSCAR
NAVARRO WOLFF JOSE ANTONIO
ROJAS BIRRY FRANCISCO
TORO ZULUAGA JOSE GERMAN

La Presidencia, en atención al reglamento, somete a votación el texto completo del artículo, con el siguiente resultado:

Cuarenta y dos (42) votos afirmativos,
Uno (1) negativo y,
Cinco (5) abstenciones.

El texto completo del artículo que acaba de ser APROBADO, es como sigue:

ARTICULO: FUNCIONES:

Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, la investigación de todos los delitos y la acusación de los presuntos infractores ante los juzgados o tribunales competentes, excepto los delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

Para tal efecto, la Fiscalía General de la Nación deberá:

1. Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento y las necesarias para obtener el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito.

2. Calificar y precluir las investigaciones realizadas.

3. Dirigir y coordinar las funciones de policía judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

4. Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso.

5. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

PARAGRAFO I: El fiscal general de la Nación, sus delegados y la Policía Judicial tienen competencia en todo el territorio nacional.

PARAGRAFO II: La Fiscalía General de la Nación está obligada a investigar tanto lo favorable como lo desfavorable al imputado, a respetar los derechos fundamentales y las garantías procesales que le asisten.

Acto seguido, se somete a consideración el artículo transitorio IMPLANTACION GRADUAL, el cual obtiene:

Cincuenta y un (51) votos afirmativos,
Uno (1) negativo y,
Una (1) abstención.

La secretaria señala que ha sido APROBADO con el siguiente texto:

ARTICULO TRANSITORIO: IMPLANTACION GRADUAL:

En los Juzgados Municipales se implantará gradualmente el nuevo sistema dentro de los cuatro años siguientes a la expedición de esta reforma, de acuerdo con la creación progresiva de los fiscales encargados de la investigación y acusación. Para tal efecto, el Consejo Superior de la Judicatura y el fiscal general de la Nación determinarán lo pertinente.

Sometido al proceso, el artículo de ATRIBUCIONES ESPECIALES, obtiene:

Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos,
Uno (1) negativo y,
Ninguna (0) abstención.

Su texto, que ha sido APROBADO, es como sigue:

ARTICULO: ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL FISCAL GENERAL DE LA NACION:

Son atribuciones especiales del fiscal general de la Nación:

1. Investigar y acusar a los altos funcionarios que gocen de fuero constitucional, con excepción del presidente de la República.

2. Nombrar y remover, de conformidad con la ley, a los empleados de su dependencia.

3. Concurrir en el diseño de la política criminal del Estado y presentar proyectos de ley sobre esas materias.

4. Otorgar atribuciones transitorias a otros entes oficiales que puedan cumplir funciones de Policía Judicial, bajo la responsabilidad y dependencia funcional de la Fiscalía General de la Nación.

5. Suministrar al Gobierno información sobre las investigaciones que esté adelantando la Fiscalía General de la Nación, en cuanto sea necesaria para la preservación del orden público.

Por su parte, el artículo de ESTADO DE EXCEPCION, obtiene:

Cuarenta y dos (42) votos afirmativos,
Tres (3) negativos y,
Tres (3) abstenciones.

El texto del artículo APROBADO es:

ARTICULO: ESTADOS DE EXCEPCION:

Aun durante los estados de excepción de que trata la Constitución en sus artícu-

los..., el Gobierno no podrá suprimir ni modificar los organismos ni las funciones básicas de acusación y juzgamiento.

El artículo de AUTOMIA Y ESTRUCTURA que es votado en dos partes, obtiene:

Primer inciso:

Cincuenta (50) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Una (1) abstención.

El inciso es APROBADO.

Segundo inciso:

Treinta y tres (33) votos afirmativos,

Diecisiete (17) negativos y,

Tres (3) abstenciones.

Por lo tanto, el segundo inciso es NEGADO.

Al ser votado todo el artículo de AUTONOMIA Y ESTRUCTURA, obtiene:

Cincuenta y tres (53) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Una (1) abstención.

La secretaría informa que el artículo ha sido APROBADO y su texto es:

ARTICULO: AUTONOMIA Y ESTRUCTURA:

La Fiscalía General de la Nación tiene autonomía administrativa y presupuestal. La ley determinará lo relativo a su estructura y funcionamiento, al ingreso por carrera y al retiro del servicio, a las inhabilidades e incompatibilidades, denominación, calidades, remuneración, prestaciones sociales y régimen disciplinario de los funcionarios y empleados de su dependencia.

Acto seguido, se somete a votación el Artículo Transitorio, con el siguiente resultado:

Cuarenta y seis (46) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Dos (2) abstenciones.

Ha sido APROBADO, con el siguiente texto:

ARTICULO TRANSITORIO:

En la integración de la Fiscalía General de la Nación tendrán prioridad los funcionarios y empleados que actualmente se desempeñan en las Fiscalías ante las salas penales de los Tribunales Superiores, en las Fiscalías ante los Juzgados Superiores, Penales del Circuito y de Aduanas, en la Dirección de Instrucción Criminal, en los Juzgados de Instrucción Criminal, en el Cuerpo Técnico de Policía Judicial y en los Juzgados de Instrucción Penal Aduanera.

En mociones de orden, intervienen los constituyentes, Angelino Garzón, Aída Yolanda Avella Esquivel y Guillermo Perry Rubio. Al tiempo que la constituyente Avella deja una constancia de su voto negativo, el también constituyente Rodrigo Lloreda Caicedo presenta una constancia escrita y solicitada que sea publicada en la Gaceta Constitucional y en el acta del día de hoy. (Al final del acta se inserta).

El Constituyente Hernando Londoño Jiménez presenta una proposición Aditiva, la cual, al ser votada, registra:

Veintidós (22) votos afirmativos,

Siete (7) negativos y,

Doce (12) Abstenciones.

En consecuencia, ha sido NEGADO.

En este momento del proceso, algunos honorables constituyentes al entregar sus respectivas constancias, solicitan a la Presidencia, que ellas sean publicadas, tanto en el Acta, como en la Gaceta Cons-

titucional, a lo cual accede la Presidencia, advirtiendo que a todas las constancias (que no sean de voto), se les dará el tratamiento solicitado.

Inmediatamente se aborda el Décimo punto del orden del Día, para analizar el tema de CORTE CONSTITUCIONAL, CONSEJO DE ESTADO Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Hacen uso de la palabra los honorables constituyentes, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Augusto Ramírez Ocampo, Armando Holguín, Luis Guillermo Nieto Roa, Rodrigo Lloreda Caicedo, Jaime Arias López y Aída Yolanda Avella Esquivel.

Se procede primero con el artículo de LAS NORMAS GENERALES, con el siguiente resultado:

Cuarenta y tres (43) votos afirmativos,

Dos (2) negativos y,

Una (1) abstención.

El artículo ha sido APROBADO con el siguiente texto:

NORMAS GENERALES

ARTICULO 1°: La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos definitivos, de trámite o de ejecución que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Al someterse a consideración el artículo 2 de la Propuesta, sobre (EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD), se acuerda votar su texto en dos partes:

Primero todo el texto sin la expresión DE PREFERENCIA, con el siguiente resultado:

Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Ninguna (0) abstención.

Esa primera parte ha sido APROBADA.

En la segunda parte, se vota por la expresión DE PREFERENCIA, con el siguiente resultado:

Nueve (9) votos afirmativos,

Ocho (8) negativos y,

Diez (10) abstenciones.

La expresión, en consecuencia, fue NEGADA.

Sometido a votación todo el artículo, obtuvo:

Cuarenta y ocho (48) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Ninguna (0) abstención.

En consecuencia, el artículo es APROBADO, con el siguiente texto:

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

ARTICULO 2°:

En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley u otra norma jurídica se aplicarán las disposiciones constitucionales.

El Artículo 3° de JURISDICCION CONSTITUCIONAL en su alternativa A, obtiene:

Cuarenta y siete (47) votos afirmativos,

Uno (1) negativo y,

Cinco (5) abstenciones.

El texto del Artículo APROBADO es como sigue:

JURISDICCION CONSTITUCIONAL

ARTICULO 3°:

A.

La Corte Constitucional tendrá el número impar de Magistrados que determine la Ley.

Los Magistrados de la Corte Constitucional serán elegidos por el Senado de la República para periodos individuales de ocho años, de ternas que le presenten el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Los Magistrados de la Corte Constitucional no podrán ser reelegidos.

Sometido a votación el artículo de ATRIBUCIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL, se acuerda votar primero el inciso uno y el numeral uno con el siguiente resultado:

Cuarenta y dos (42) votos afirmativos,

Tres (3) negativos y,

Cinco (5) abstenciones.

En consecuencia ha sido APROBADO.

Numeral 2:

Cuarenta y cinco (45) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Cinco (5) abstenciones.

Es APROBADO

Numeral 4:

Cuarenta y nueve (49) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Una (1) abstención.

Es APROBADO.

Numeral 5:

Cuarenta y seis (46) votos afirmativos,

Ninguno (0) negativo y,

Ninguna abstención.

Es APROBADO.

Numeral 6:

Treinta y tres (33) votos afirmativos,

Once (11) negativos y,

Una (1) abstención.

Es NEGADO.

PROPOSICION SUSTITUTIVA COMISION CUARTA:

Treinta (30) votos afirmativos.

Ninguno (0) negativo y,

Ocho (8) abstenciones.

Es NEGADA.

Se transcriben, a continuación, los numerales del artículo 4° de ATRIBUCIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL que fueron APROBADOS en la Sesión Plenaria de Hoy, 11 de junio de 1991:

ARTICULO 4°: ATRIBUCIONES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este Artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

1. Decidir sobre las demandas de constitucionalidad que promuevan los ciudadanos, contra los actos reformativos de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

2. Decidir sobre la Constitucionalidad de la convocatoria a un Plebiscito (o referendo) o de una Asamblea Constituyente, para reformar la Constitución, sólo por vicios de procedimiento en su formación.

3. Decidir sobre la constitucionalidad de los referendos sobre leyes y de las consultas populares del orden nacional, estas últimas sólo por vicios de procedimiento en su convocatoria y realización.

4. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

5. Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra los decretos con fuerza de ley dictados por el Gobierno con fundamento en los artículos... .. de la Constitución, por su contenido material o por vicios de procedimiento en su formación.

(Se refiere a los artículos 76 ordinales 11, 12 y 80 de la Carta Actual).

Ante la insistencia de varios honorables delegatarios, se suspende la votación, en el estado que se encuentra y se fija el día sábado 15 de los corrientes para realizar el proceso de votación de todos los temas que restan de la Sesión de hoy.

La Presidencia designa dos Comisiones Accidentales para que analicen los temas Económicos y de Territorio.

Las comisiones quedan integradas así:

ASUNTOS ECONOMICOS

CARLOS OSSA ESCOBAR
GUILLERMO PERRY RUBIO
JUAN GOMEZ MARTINEZ
ALVARO GOMEZ HURTADO
ALVARO ECHEVERRY URUBURU
CARLOS LEMOS SIMMONDS y
CARLOS RODADO NORIEGA

ASUNTOS TERRITORIALES

GUSTAVO ZAFRA ROLDAN
CARLOS RODADO NORIEGA
RODRIGO LLOREDA CAICEDO
EDUARDO VERANO DE LA ROSA
ROSEMBERG PABON PABON
ALVARO FEDERICO CALA HEDERICH
ORLANDO FALS BORDA
CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCIA

A las diez y veinticinco minutos de la noche (10:25 p.m.), la Presidencia levanta la Sesión y la convoca para mañana a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

A la presente acta se anexan todos los documentos que fueron presentados en la Secretaría el día 11 de junio de 1991, durante la sesión plenaria.

CONSTANCIA

Bogotá, junio 11 de 1991

Los suscritos delegatarios del Partido Social Conservador, PSC, dejan expresa constancia de que han votado en contra de la circunscripción nacional en la elección de senadores, porque en su opinión esta fórmula atenta contra la Unidad Nacional, porque conduce a que cerca de 10 departamentos quedarán sin representación en la más elevada corporación de Colombia y contradice la tendencia a la descentralización y al fortalecimiento de las provincias.

Presentada por:

MISAEEL PASTRANA BORRERO,
AUGUSTO RAMIREZ OCAMPO, CARLOS
RODADO NORIEGA, HERNANDO YEPES
ARCILA, MARIANO OSPINA HERNANDEZ.

CONSTANCIA

DECLARACION DE LA COORDINADORA GUERRILLERA SIMON BOLIVAR SOBRE EL ACUERDO POLITICO DEL PASADO VIERNES 7 DE JUNIO DE 1991

LA COORDINADORA GUERRILLERA

SIMON BOLIVAR QUE ADELANTA CONVERSACIONES EN CARACAS CON EL GOBIERNO DEL SEÑOR PRESIDENTE CESAR GAVIRIA TRUJILLO HA CONVENIDO UNA AGENDA DE TRABAJO PARA DISEÑAR UN PROCESO QUE PERMITA EVOLUCIONAR A UNA FASE EN LA QUE SE CONCRETEN ACUERDOS Y MEDIDAS PRACTICAS QUE MATERIALIZEN LA SUPERACION DEFINITIVA DEL CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA Y GARANTICE EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD POLITICA SIN EL RECURSO DE LAS ARMAS DENTRO DEL MARCO DE LA VIDA CIVIL Y DEMOCRATICA DEL PAIS.

EL ACUERDO ADOPTADO POR EL PARTIDO LIBERAL, SALVACION NACIONAL Y AD M-19 QUE PARTICIPAN DEL ACTUAL GOBIERNO EXCLUYENDO A LAS FUERZAS Y ORGANIZACIONES POLITICAS QUE NO HACEN PARTE DE LA COALICION GOBERNANTE NO FAVORECE AQUEL OBJETIVO SUPERIOR DE LA CONVIVENCIA DEMOCRATICA DE LOS COLOMBIANOS SOBRE BASES DE JUSTICIA SOCIAL.

LA REFORMA DEL CONGRESO RESULTA INDISPENSABLE PERO CREEMOS QUE LA ANTICIPACION DEL CALENDARIO ELECTORAL PARA LA FECHA PROPUESTA EN ESE ACUERDO DIFICULTA LA PARTICIPACION DE NUEVAS FUERZAS Y PROYECTOS POLITICOS.

SUGERIMOS QUE PARA LA REALIZACION DE LOS COMICIOS SE FIJE UNA FECHA POSTERIOR AL 6 DE OCTUBRE QUE PODRIA SER EL PRIMER SEMESTRE DE 1992.

EL ACUERDO POLITICO DE LOS SECTORES GOBERNANTES ENTRAÑA UNA EXCESIVA CONCENTRACION DE PODERES EN CABEZA DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA QUE INVESTIDO DE LAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS QUE LE CONFIERA LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE, ADOpte DISPOSICIONES LEGISLATIVAS TRANSITORIAS ENRUMBANDO PELIGROSAMENTE AL PAIS POR EL CAMINO DEL DESPOTISMO EN OPOSICION A LOS ANHELOS POPULARES DE RENOVACION DEMOCRATICA Y JURISDICCIONAL Y A SUS MAS PRONTOS Y EFICACES DESARROLLOS.

TAL ACUERDO SERA OBJETO DE DISCUSION POR LA ASAMBLEA. TENEMOS LA ESPERANZA DE QUE ESTE CUERPO CONSTITUYENTE AL DEFINIR LOS MECANISMOS PARA PONER EN MARCHA LA REFORMA, NO SE LIMITE A LA CREACION DE UNA REDUCIDA COMISION DE CARACTER APENAS CONSULTIVO Y A LA CONCEPCION DE OMINIMODAS FACULTADES EXTRAORDINARIAS AL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA COMO LA PROPONE EL MENCIONADO ACUERDO POLITICO.

LA COORDINADORA GUERRILLERA SIMON BOLIVAR REITERA ANTE SU PUEBLO LA IRREDUCTIBLE DISPOSICION QUE LE ASISTE PARA ENCONTRAR UNA SALIDA DIGNA Y NEGOCIADA AL CONFLICTO SOCIAL Y ARMADO EN NUESTRA PATRIA.

FIRMA COORDINADORA GUERRILLERA.

CARACAS 11 DE JUNIO DE 1991.

Dejada por el constituyente: Carlos Rodado Noriega.

CONSTANCIA

LOS DERECHOS DE COLOMBIA EN RELACION CON LA ORBITA GEOESTACIONARIA DE SATELITES

Comentario de

MARIA TERESA GARCES LLOREDA

Se ha presentado a la Asamblea Constituyente la tesis de que la Constitución debe hacer referencia a los derechos que Colombia pueda tener sobre el segmento de órbita geoestacionaria de satélites, que se extiende desde el límite con el Brasil hasta el límite con Ecuador sobre el plano ecuatorial terrestre.

Antecedentes:

Como antecedente lejano tenemos que en octubre de 1975 el canciller de Colombia ante la XXX Asamblea General de Naciones Unidas, se refirió a "un recurso natural que ostenta características especiales como es la órbita sincrónica geoestacionaria de satélites". Declaró también que Colombia no objeta el libre tránsito orbital sobre su territorio, pero exceptúa el caso de los artefactos que puedan ubicarse fijamente sobre su segmento de órbita geoestacionaria. De esta manera se proclamó la soberanía de Colombia sobre dicho segmento de órbita.

Durante muchos años esta declaración ha fijado la política de Colombia en lo referente a la órbita geoestacionaria.

Lo que en realidad ha sucedido es que las grandes potencias consideran que la órbita geoestacionaria es integrante del espacio ultraterrestre, mientras que los países ecuatoriales contraargumentan que el espacio ultraterrestre no se ha definido y que en cualquier definición que de él se haga, se deberá sustraer la órbita geoestacionaria de dicho concepto.

A partir de 1979 la Unión Internacional de Telecomunicaciones consideró que era necesario garantizar en la práctica a todos los países, el acceso equitativo a la órbita de los satélites geoestacionarios y a las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios espaciales, en consideración a:

a) Que la órbita de los satélites geoestacionarios y el espectro de frecuencias radioeléctricas constituyen recursos naturales limitados y son utilizados por servicios espaciales;

b) Que es necesario un acceso equitativo y una utilización eficaz de frecuencias de estos recursos por todos los países;

c) Que la utilización de las frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios por los diferentes países y grupos de países pueden tener lugar en épocas diferentes, según sus necesidades y la disponibilidad de los recursos con que cuentan;

d) Que van aumentando en todo el mundo las necesidades de asignaciones de posiciones orbitales y de frecuencias para servicios espaciales.

e) Que en el uso de la órbita de los satélites geoestacionarios para los servicios espaciales deben tenerse en cuenta los aspectos técnicos pertinentes relacionados con la posición geográfica especial de ciertos países.

No obstante en la Conferencia Mundial de

Radiocomunicaciones de 1979, hicieron reservas al protocolo final, además de Colombia, la República Popular del Congo, Ecuador, la República Gaonesa, la República de Uganda, la República de Kenya, la República Democrática Somalí y la República del Zaire, y reiteraron su oposición a que se continúe aplicando el principio de "Primer llegado, primer servido".

Estas naciones no aceptan las decisiones de esta conferencia ni de las posteriores relativas a la ubicación de los satélites geoestacionarios en los segmentos de órbita geoestacionaria que corresponden a los territorios sobre los cuales ejercen derechos soberanos.

Es necesario aclarar que por razones técnicas los satélites de radiodifusión deben estar al oeste de las zonas que se quiere cubrir con el propósito de que puedan operar sin baterías (factor que los hace más livianos y menos costosos). En el caso de Colombia un satélite deberá estar ubicado preferiblemente en un arco orbital situado entre los grados 87 oeste y 119 oeste, dentro de las cuales subyace Galápagos de la República del Ecuador.

A su vez muchos países al oriente de Colombia necesitarán el arco orbital colombiano que está al occidente de su territorio, como son: Guyana Francesa, Antillas Francesas, Brasil, Paraguay, Trinidad Tobago, Grenada, Bermudas, Canadá y Estados Unidos.

Podemos sintetizar la realidad internacional en relación con las tesis de Colombia en que ningún Estado, salvo algunos países ecuatoriales, se halla dispuesto a aceptar reivindicaciones de soberanía en el espacio ultraterrestre.

La sentencia de la Corte Suprema de Justicia:

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de abril 25 de 1991 afirma:

"Los tratados internacionales que en principio fijaron las fronteras del territorio nacional se ocuparon después de la utilización del espacio aéreo, de la exclusividad del imperio del Estado dentro de ciertos límites y, al mismo tiempo, de la libertad de su utilización por el transporte aéreo internacional a partir de cierta altura, etcétera". "Esos mismos instrumentos respondieron, en las últimas décadas, a los descubrimientos de la ciencia del espacio (exterior) hechos a partir de la Segunda Guerra Mundial del siglo XX, y han pretendido liberar, discutiblemente, el uso de la órbita geoestacionaria, que sin duda alguna pertenece (el correspondiente segmento) al espacio del Estado ecuatorial sobre el cual se ubica, aunque, como muchos objetos de la naturaleza, se aproveche en beneficio de la humanidad toda".

Y más adelante agrega que "la matriz espacial del Estado se torna de esta manera compleja. Para el derecho constitucional de nuestros días, en ella figuran el territorio, el mar territorial, el espacio aéreo, las órbitas geoestacionarias y el espacio mismo (magnitud). La matriz espacial, es como el Estado, una construcción social y ella compone y origina toda una serie de relaciones, derechos y deberes frente a los cuales el Estado decreta su imperio y asume la potestad de regularlos".

"Ahora bien, como ya se dijo, el espectro

electromagnético se encuentra físicamente vinculado al espacio del Estado por el cual éste tiene el derecho de definir legislativamente su utilización en beneficio de la sociedad.

"Se requiere en este punto indicar, como conclusión, que la delimitación del espacio que condiciona la operatividad, ámbito de vigencia y aplicación de la legislación nacional y la proveniente de los tratados públicos, se encuentra en las mismas fronteras del territorio nacional, cuya extensión es el referente para identificar el Espacio que hace parte del Estado colombiano, en el cual se producen las telecomunicaciones (emisión y recepción). Los términos del territorio nacional (Espacio identificado geodésicamente) según los tratados o convenios aprobados por el Congreso. Art. 30. inc. 5º de la C.N.), tienen, así la virtud de definir otros componentes de la matriz espacial del Estado, de la misma manera que han servido de punto de partida para delimitar el mar territorial, la plataforma continental, las aguas marinas y submarinas, y el espacio aéreo (cfr. 1777 del C. de Co.), etc. y, en este caso, el espacio en donde actúa el espectro electromagnético".

Aunque la Corte afirma que la órbita geoestacionaria pertenece sin duda alguna al espacio del Estado ecuatorial sobre el cual se ubica y parece criticar la liberalización hecha por los Tratados Internacionales al uso de dicha órbita, es claro que Colombia no puede decidir unilateralmente su derecho de propiedad sobre un recurso que para la comunidad internacional pertenece a toda la humanidad. Por lo tanto sólo en la medida en que internacionalmente se le reconozca este derecho existirían posibilidades de introducirlo como objeto de soberanía del Estado colombiano.

Sería por lo tanto inane incluir en la norma constitucional, dentro de la matriz espacial del Estado y por lo tanto decretar su imperio y potestad sobre el mismo, el segmento de la órbita geoestacionaria ubicado sobre nuestro territorio, sin el previo reconocimiento internacional.

Conclusión:

De todo lo anterior podemos deducir que el texto de la Comisión Accidental es correcto y proponemos su aprobación por la Honorable Asamblea Constituyente, así:

"El Estado ejercerá los derechos que le correspondan en el segmento de la órbita geoestacionaria de satélites, de conformidad con el Derecho Internacional".

Atentamente,
MARIA TERESA GARCES LLOREDA.

CONSTANCIA

SOLICITUD SOBRE CONSTANCIA

Bogotá, junio 11 de 1991.

Señor secretario:

De manera muy especial le solicito que me haga publicar la constancia presentada el 6 de junio de 1991 sobre "Circunscripción Nacional", la cual no fue posible dar a conocer en Sesión Plenaria. Igualmente, pido que se le dé lectura cuando se ponga a consideración el Acta de hoy.

Atentamente.— **EDUARDO ESPINOSA FACIO-LINCE.**

CONSTANCIA: JAIME CASTRO

La elección de todo el Senado de la República en circunscripción nacional le resta representatividad y, por tanto, legitimidad política a la más alta corporación legislativa del país.

Institucionaliza, además, regresiva tendencia centralista que es contraria precisamente a uno de los propósitos del proceso en marcha: el fortalecimiento de la democracia participativa a través de la descentralización y la afirmación de la nacionalidad en la riqueza de su diversidad humana, geográfica y cultural.

La circunscripción nacional no asegura un mínimo de representación para las numerosas y diversas regiones que integran y articulan en toda su complejidad a Colombia. Menosprecia también una manifiesta realidad geopolítica y destruye la configuración regional que normalmente tienen los órganos legislativos del mundo entero y especialmente sus Cámaras Altas. En los estados descentralizados, de los cuales Colombia aspira a formar parte, los Senados suelen integrarse a partir de un criterio predominante y a veces exclusivamente territorial.

En esta Asamblea se nos propone exactamente lo contrario, sin que se le haya expuesto con claridad un solo argumento que justifique la medida, divergente de nuestra tradición histórica y de las demandas contemporáneas de la sociedad colombiana, y opuesta a principios democráticos de reconocida validez. Al eliminarse la configuración regional que siempre ha tenido y debe conservar el Senado, se altera su representatividad porque serán numerosos los departamentos —seguramente la mayoría— que no lograrán elegir a sus propios hombres.

La circunscripción nacional obedece también a una concepción centralista de la política que tendrá asiento en los directorios de aquellos partidos políticos que se pongan y conquisten una cobertura nacional. La afirmación de una dimensión nacional de las estrategias electorales, por encima de la realidad de las entidades territoriales y de los conglomerados humanos regionales, contraria las vigorosas y cada vez más apremiantes necesidades que la provincia tiene de contar con vocería propia y participación directa en las instancias del Estado que adoptan las más importantes decisiones políticas.

La circunscripción nacional, por otra parte, distancia elector y elegido y elimina la responsabilidad de este último frente a sus electores porque imposibilita la viabilidad de la revocatoria del mandato.

Al convertir el Senado en reducto de los partidos y movimientos nacionales se frena la formación de expresiones regionales, se desdibuja la realidad geográfica del país y se centraliza la política.

Las regiones discriminadas por la lógica y el azar electorales comenzarán a ser tratadas como minorías y verán usurpada su representación por quienes no tienen su legítima personería.

Finalmente, debe decirse que la norma propuesta detiene el avance de la descentralización, puede generar indiferencia y sentimientos adversos frente al Congreso y descalifica la nueva institucionalidad entre amplios sectores de opinión.

JAIME CASTRO

CONSTANCIA

Me abstengo de votar la circunscripción nacional para el Senado de la República por considerar que no permite la representación equitativa de todos los departamentos del país.

En especial, los departamentos pequeños tendrán escasa posibilidad de acceder al Organismo Legislativo Nacional.

La composición de la Asamblea Nacional Constituyente es un claro ejemplo de estas afirmaciones.

Con esta modalidad se impondría una vez más el caudillismo y la escogencia a dedo por cada senador según el partido político a que pertenezcan.

En muchos casos no serán personas que hayan hecho labor política en la provincia y seguramente no representarán los intereses de los departamentos pequeños situados en la periferia del país.

Eduardo Verano de la Rosa

ADICION QUE NO FUE CONSIDERADA
ARMANDO HOLGUINS.

"SUSTITUTIVA DEL ARTICULO PRIMERO DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL": HACEN PARTE DE COLOMBIA...

"... EL CORRESPONDIENTE SEGMENTO DE LA ORBITA SINCRONICA GEOESTACIONARIA DE SATELITES, EL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO Y EL ESPACIO DONDE ACTUA.

ARMANDO HOLGUIN SARRIA.

AL NO APROBAR ESTO SE DEJA POR FUERA:

1) EL SEGMENTO DE ORBITA GEOESTACIONARIA.

2) EL ESPECTRO ELECTROMAGNETICO.

I. EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD:

ANTECEDENTES Y COMPETENCIA

El ciudadano CESAR CASTRO PERDOMO, en uso de la acción pública de inconstitucionalidad solicita a la Corte Suprema de Justicia que declare inexecutable los artículos 4° (parcial), 13, 15 (parágrafo), 34, 35 (parcial), 37 (parágrafo), 43 (parcial) y 66 (parcial) del decreto extraordinario 1900 de 1990, "por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines".

A.— LAS NORMAS DEMANDADAS.

1. El texto de las disposiciones demandadas.

Los artículos cuestionados del decreto extraordinario 1900 de 1990 dictado por el presidente de la República son los siguientes:

DECRETO NUMERO 1900
(19 agosto)

Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines.

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE COLOMBIA

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 14 de la ley

72 de 1989 y oído el concepto de la comisión asesora creada por el artículo 16 de dicha ley,

DECRETA:

"ARTICULO 4°. *Las telecomunicaciones son un servicio público a cargo del Estado, que lo prestará por conducto de entidades públicas de los órdenes nacional y territorial en forma directa, o de manera indirecta mediante concesión, de conformidad con lo establecido en el presente decreto".*

"ARTICULO 13. *Las concesiones de servicios de telecomunicaciones de que trata el presente decreto deberán otorgarse de modo tal que se promuevan la eficiencia, la libre iniciativa y competencia, la igualdad de condiciones en la utilización de servicios y la realización plena de los derechos a la información y al libre acceso a los servicios de telecomunicaciones".*

"ARTICULO 15. *La red de telecomunicaciones del Estado comprende además, aquellas redes cuya instalación, uso y explotación se autoricen a personas naturales o jurídicas privadas para la operación de servicios de telecomunicaciones, en las condiciones que se determinan en el presente decreto.*

PARAGRAFO: *El Gobierno Nacional podrá autorizar la instalación, uso y explotación de redes de telecomunicaciones, aun cuando existan redes de telecomunicaciones del Estado".*

"ARTICULO 34. *La prestación de los servicios de telecomunicaciones dentro del territorio nacional podrá hacerse, en gestión directa, por las entidades territoriales o por las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a éstas, en el ámbito de su jurisdicción.*

La Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional podrán prestar estos servicios dentro del ámbito departamental, distrital o municipal, previa autorización de la entidad territorial respectiva.

La prestación de estos servicios en el ámbito departamental, distrital o municipal, podrá hacerse también por asociaciones formadas entre cualesquiera de las entidades mencionadas en los dos incisos anteriores, previa autorización de la entidad territorial respectiva.

La prestación de los servicios de telecomunicaciones dentro del ámbito departamental, distrital o municipal, podrá hacerse en la modalidad de gestión directa por personas naturales o jurídicas de derecho privado o por sociedades de economía mixta, a través de concesión otorgada mediante contrato o en virtud de licencia, por la entidad territorial correspondiente".

"ARTICULO 35.— *La prestación de servicios de telecomunicaciones, entre localidades del territorio nacional, podrá hacerse en la modalidad de gestión directa, por la Nación o entidades descentralizadas del orden nacional, o por asociaciones formadas por entidades territoriales o sus entidades descentralizadas, autorizadas por el Ministerio de Comunicaciones.*

La prestación de servicios de telecomunicaciones, entre localidades del territorio nacional, podrá hacerse en la modalidad de

gestión indirecta, mediante concesión otorgada por el Ministerio de Comunicaciones a personas naturales o jurídicas privadas o a sociedades de economía mixta. En estos casos se requiere autorización expresa de las localidades".

"ARTICULO 37.— *La prestación de los servicios básicos de telecomunicaciones internacionales se hará exclusivamente en gestión directa por personas de derecho público pertenecientes al orden nacional y especialmente autorizadas para el efecto por el Gobierno nacional, sin perjuicio de las disposiciones especiales aplicables a los servicios de radiodifusión sonora y de televisión.*

PARAGRAFO: *también podrán ser autorizadas para prestar esta clase de servicios, empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional en las cuales participen asociaciones conformadas por entidades descentralizadas de cualquier orden territorial".*

"ARTICULO 43.— *Las concesiones para la prestación de los servicios de telecomunicaciones serán otorgadas por el Ministerio de Comunicaciones. Podrán ser otorgadas también por las entidades territoriales o las asociaciones legalmente constituidas en que éstas participen, en el ámbito de su jurisdicción, con la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones que podrá ser específica o por tipo de servicio.*

Si un operador público (o privado) no garantiza la adecuada prestación del servicio, su calidad y la ampliación de su cobertura, el Ministerio de Comunicaciones, podrá excepcionalmente disponer que el servicio sea asignado a una entidad pública especializada u otorgado en concesión".

"ARTICULO 66.— *El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias".*

En las anteriores transcripciones aparecen subrayados los textos demandados cuando la acusación del artículo es parcial.

2. El contenido de las disposiciones demandadas

Las prescripciones atacadas hacen parte de un complejo normativo expedido por el presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la ley 72 de 1989, cuyo objeto es el ordenamiento general de las telecomunicaciones, el dominio del espectro electromagnético y sus usos, la planificación, regulación y control de las telecomunicaciones, el estatuto de los operadores y usuarios del mismo servicio y el régimen del control policivo, de infracciones y procedimientos en esta materia.

Las normas pertenecen, en lo fundamental, al campo de los servicios de telecomunicaciones y contienen esta temática:

a.— La definición de las telecomunicaciones. A partir de la declaración de propiedad exclusiva del Estado del "espectro electro-magnético" como un "bien de dominio público, inajenable e imprescriptible", cuya gestión, administración y control corresponden al Ministerio de Comunicaciones, decreta, continuando una tradición legislativa colombiana, que las telecomunicaciones son un servicio público a cargo del Estado quien lo presta direc-

tamente o de manera indirecta mediante concesión. (Arts. 2°, 4° y 18 decreto 1900).

b.— Los elementos de las telecomunicaciones. Las telecomunicaciones operan con base en una red definida como un conjunto de equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, uso de soportes lógicos y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de servicios y demás actividades que permiten las conexiones entre varios puntos.

Las normas demandadas no contienen integralmente en su texto estas nociones pero ellas están mencionadas por el artículo 15 acusado, para indicar que en la red de telecomunicaciones del Estado están incluidas aquellas (redes) cuya "instalación, uso y explotación se autoricen a personas naturales o jurídicas privadas para la operación de los servicios y demás actividades de las comunicaciones".

c.— Entidades y personas prestatarias del servicio. El decreto 1900 y en especial las normas demandadas establecen que el servicio de telecomunicaciones puede ser prestado por el Estado directamente por sus entidades públicas o indirectamente por personas naturales o jurídicas de derecho privado o de economía mixta mediante concesión.

d.— Criterios para la prestación del servicio internacional, nacional y local. El estatuto demandado parcialmente considera la posibilidad de suministrar el servicio por personas de derecho público, asociaciones entre ellas, entidades de economía mixta y personas de derecho privado. Cuando se trata de entidades estatales habla de la prestación *directa* y cuando habla de personas jurídicas privadas o sociedades de economía mixta la denomina *indirecta*. Las reglas son estas:

I) Los servicios básicos de telecomunicaciones *internacionales* se prestarán exclusivamente por personas de derecho público del orden nacional, empresas industriales y comerciales del Estado nacionales en las cuales participen asociaciones de entidades de cualquier orden territorial, especialmente autorizadas por el Gobierno nacional. De esta regla se exceptúan los servicios de radiodifusión sonora y de televisión.

II) Los servicios de telecomunicaciones *dentro del territorio nacional* se prestarán de esta manera:

A) SERVICIOS DEPARTAMENTALES, DISTRITALES Y LOCALES: 1) Por las entidades territoriales o por las descentralizadas adscritas o vinculadas a éstas, en los términos de sus jurisdicciones. 2) Por la Nación o las entidades descentralizadas del orden nacional, dentro del ámbito regional, departamental o municipal, previa autorización de la entidad territorial donde se preste el servicio. 3) Por asociaciones formadas entre las entidades citadas nacionales o territoriales, previa autorización de la entidad territorial. 4) Por personas naturales o jurídicas de derecho privado o por sociedades de economía mixta, previa licencia o contrato de concesión de la entidad territorial correspondiente.

B) SERVICIOS ENTRE LOCALIDADES: 1) Por la Nación o entidades descen-

tralizadas del orden nacional. 2) Por asociaciones de entidades territoriales o sus entidades descentralizadas. En estos dos casos mediante autorización del Ministerio de Comunicaciones. 3) Por personas naturales o jurídicas privadas o sociedades de economía mixta, mediante contrato de concesión con el Ministerio de Comunicaciones y autorización expresa de las localidades.

Las concesiones de las entidades territoriales requerirán la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y podrán ser otorgadas, además, por las asociaciones en que aquellas entidades participen en el ámbito de su jurisdicción.

Las disposiciones referidas regulan la administración y condiciones de prestación del servicio público de las telecomunicaciones por personas de derecho público, privado o sociedades de economía mixta que según el artículo 5° de la ley 72 de 1989 han de ser colombianas.

B.— LAS RAZONES DE LA DEMANDA

El actor, en lo esencial, ataca las normas que, sin desconocer la continuidad de la prestación del servicio de las entidades descentralizadas nacionales (TELECOM, específicamente), abren la posibilidad de que sea suministrado por las entidades territoriales, por las descentralizadas adscritas o vinculadas a ellas, por las sociedades de economía mixta y por personas naturales o jurídicas de derecho privado. El análisis de la argumentación de la demanda deja apreciar un solo cargo de inconstitucionalidad al cual le agrega el actor otros quebrantos de las disposiciones fundamentales a manera de consecuencia del primer reparo. El cargo consiste en que el presidente desbordó el campo preciso de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 72 de 1989 en estos términos:

LEY 72 DE 1989 (Diciembre 20)

Por la cual se definen nuevos conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia y sobre el régimen de concesión de los servicios y se confieren unas facultades extraordinarias al presidente de la República.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.— El Gobierno nacional, por medio del Ministerio de Comunicaciones, adoptará la política general del sector de comunicaciones y ejercerá las funciones de planeación regulación y control de todos los servicios de dicho sector, que comprende, entre otros:

- Los servicios de telecomunicaciones.
- Los servicios informáticos y de telemática.
- Los servicios especializados de telecomunicaciones o servicios de valor agregado.
- Los servicios postales".

ARTICULO 2°.— Se entiende por telecomunicaciones, toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos y sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios visuales u otros sistemas electromagnéticos.

ARTICULO 3°.— Las telecomunica-

ciones tendrán por objeto el desarrollo económico, social y político del país, con la finalidad de elevar el nivel de la calidad de vida de sus habitantes.

ARTICULO 4°.— Los canales radioeléctricos y demás medios de transmisión que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de las telecomunicaciones son propiedad exclusiva del Estado.

ARTICULO 5°.— Las telecomunicaciones son un servicio público que el Estado prestará directamente o a través de concesiones que podrá otorgar en forma exclusiva, a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose, en todo caso, la facultad de control y vigilancia.

ARTICULO 6°.— El Ministerio de Comunicaciones coordinará los diferentes servicios que presten las entidades que participan en el sector de las comunicaciones, según su respectivo ámbito de competencia u objeto social, con miras a garantizar el desarrollo armónico del mismo.

ARTICULO 7°.— Las concesiones podrán otorgarse por medio de contratos o en virtud de licencias, según lo disponga el Gobierno, y darán lugar al pago de derechos, tasas o tarifas que fije el Ministerio de Comunicaciones, a excepción las que correspondan fijar a Inravisión y a las organizaciones regionales de televisión.

ARTICULO 8°.— El establecimiento, explotación y uso en el país, de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, así como su ampliación, modificación y renovación, requieren la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones y atenderán las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y sus organismos normalizadores CCIR y CCITT.

ARTICULO 9°.— El Ministerio de Comunicaciones impondrá a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, las sanciones legales y contractuales por incumplimiento de sus obligaciones, salvo cuando esta facultad sancionatoria esté asignada por ley o reglamento a otra entidad pública.

ARTICULO 10.— Cualquier servicio de telecomunicaciones que opere sin previa autorización del Gobierno es considerado clandestino y el Ministerio de Comunicaciones y las autoridades Militares y de Policía procederán a suspenderlo y a decomisar los equipos, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones de orden administrativo o penal a que hubiere lugar conforme a las normas legales y reglamentarias vigentes.

Los equipos decomisados serán depositados en el Ministerio de Comunicaciones, el cual les dará la aplicación y destino que fijen las normas pertinentes.

ARTICULO 11.— El Ministerio de Comunicaciones establecerá políticas de normalización, y de adquisición de equipos y soportes lógicos de telecomunicaciones acordes con los avances tecnológicos, para garantizar la interconexión de las redes y el interfuncionamiento de los servicios de telecomunicaciones.

ARTICULO 12.— El Ministerio de Comunicaciones fijará las políticas ten-

dientes a promover y desarrollar la investigación, la tecnología y la industria nacional del sector, en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Económico.

Con este fin, promoverá la desagregación tecnológica de los proyectos, la estandarización de las normas técnicas y la homologación de los equipos.

ARTICULO 13.— El Ministerio de Comunicaciones, de acuerdo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, coordinará las relaciones del país con los organismos internacionales de telecomunicaciones y postales, de conformidad con los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia.

ARTICULO 14.— De conformidad con el numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional, revístese al Presidente de la República de facultades extraordinarias por el término de ocho (8) meses contados a partir de la vigencia de la presente Ley para que dentro del marco general de esta Ley:

1) Fije las funciones que, en atención a los adelantos tecnológicos en el sector de las telecomunicaciones, deba ejercer el Ministerio de Comunicaciones.

2) Establezca la estructura administrativa del Ministerio de Comunicaciones, con el objeto de que se cumplan las funciones asignadas a éste, como entidad encargada de la planeación, regulación y control de todos los servicios del sector de comunicaciones.

3) Cree, suprima, fusione, reclasifique y denomine los cargos que la nueva estructura administrativa del Ministerio demanda, asigne sus funciones y tije la escala de remuneración de los funcionarios del Ministerio de Comunicaciones, respetando los derechos adquiridos por los Trabajadores.

4) Fusione o suprima las entidades adscritas o vinculadas al Ministerio de Comunicaciones, reasigne sus funciones y recursos, y cree entidades que tengan a su cargo la prestación de determinados servicios de telecomunicaciones o la gestión de recursos financieros para el desarrollo y fomento de estos servicios, y fije sus respectivas estructuras, plantas de personal y escalas de remuneración, respetando los derechos adquiridos por los trabajadores.

5) Reforme las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de que trata el artículo 1° de la presente Ley.

6) Dictar las disposiciones necesarias para la conveniente y efectiva descentralización y desconcentración de sus servicios y funciones.

ARTICULO 15.— Autorízase al Gobierno Nacional para abrir los créditos y efectuar los traslados presupuestales indispensables para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 16.— Para el ejercicio de las facultades de que trata la presente ley se integrará una Comisión Asesora conformada por el Ministro de Comunicaciones, el Ministro de Trabajo y Seguridad Social, el jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil, dos (2) Senadores y dos (2) Representantes de las Comisiones Sextas del Senado y Cámara, designados por las Mesas Directivas de tales Comisiones, y dos expertos en Telecomunicaciones designados por el Presidente de la República. Estas funciones no serán delegables.

ARTICULO 17.— Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Sancionada el 20 de diciembre de 1989
Diario Oficial 39.111, diciembre 20 de 1989.

Para demostrar la violación del artículo 118, N° 8° de la Constitución Política, el Actor acude a una argumentación cuya estructura básica está compuesta por los supuestos e hipótesis sintetizados en seguida con la advertencia de que el demandante únicamente predica las violaciones frente al numeral 5° del artículo 14 de la Ley, puesto que considera que el citado Decreto extraordinario invocó ese solo numeral como su fuente y fundamento:

1°. El monopolio. En opinión del Actor las telecomunicaciones son un monopolio del Estado quien lo puede ejercer directamente o a través de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones en materia de larga distancia nacional e internacional. La constitución del monopolio descartó a las empresas privadas, naturales o jurídicas para la prestación de ese servicio y no se permitió la libre competencia.

Esta afirmación pretende sustentarla relacionando la legislación anterior, así: a) La Ley 6ª de 1943 que autorizó al Gobierno para adquirir las empresas de telecomunicaciones existentes con el fin de nacionalizar esos servicios y para crear, bajo su control, una empresa nacional que unificara su prestación; b) El artículo 6° de la Ley 83 de 1945 que ordenó a las empresas privadas de telefonía nacional y urbanas conectar sus servicios con los circuitos nacionales e internacionales operados por la Empresa Nacional de Radiocomunicaciones, previos los acuerdos respectivos; c) El Decreto 1684 de 1947, por el cual se creó la Empresa Nacional de Telecomunicaciones y el N° 1233 de 1950 que la reformó; d) El Decreto legislativo N° 3418 de 1954 que precisó la propiedad del Estado de todos los canales radioeléctricos que Colombia utiliza o pueda utilizar en el ramo de las telecomunicaciones e indicó que ellas son un servicio público que el Estado lo presta directamente o, temporalmente (hasta 20 años), mediante concesión por personas naturales o jurídicas; e) El Decreto reglamentario N° 2427 de 1956, cuyo artículo 14 reiteró el monopolio, según el demandante, y dispuso que los servicios de larga distancia en el Territorio nacional se prestarían por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, descartando en su sentir, las empresas privadas, naturales o jurídicas y, por consiguiente, no se "legisló sobre la libre competencia para la utilización del servicio público de telecomunicaciones". Destaca el demandante el artículo 15 del Decreto 2427 cuando permite que, bajo licencia del Ministerio de Comunicaciones, los departamentos, municipios, intendencias y comisarías establezcan servicios telefónicos de larga distancia, siempre que "no representen duplicación de los ofrecidos por la Empresa Nacional" y "constituyan una cooperación importante en la extensión de la red nacional"; f) El artículo 30, ordinal a) del Decreto extraordinario 3049 de 1968 mediante el cual se ratificó, dice el demandante, "que los servicios de telecomunicaciones estarían a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, exclu-

sivamente, lo cual descartó también la explotación de ese servicio por la empresa privada. No había normas legales que regular (sic) en el servicio privado de telecomunicaciones"; g) el artículo 3° del Decreto Ejecutivo N° 1184 de 1969, por el cual el Gobierno aprobó los estatutos de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones adoptados mediante la Resolución JD-001 de 1969 de su Junta Directiva y en cuyo artículo tercero (del Acuerdo) se indicó que a la Empresa le corresponde "ejercer en nombre del Estado el monopolio de las comunicaciones dentro del territorio nacional y en conexión con el exterior, sin perjuicio de los derechos que sobre el particular tengan los departamentos o municipios". Cita el demandante, en beneficio de su argumento, el artículo 5° del mismo acuerdo (equivocadamente el Actor se refiere al 5° del Decreto), en el cual se indica que el monopolio, será ejercido "mediante tarifa, salvo las excepciones legales" y h) Comenta, finalmente, el contenido del Decreto 1588 de 1988 de idéntica naturaleza del anterior, en el cual se aprueba una modificación al artículo 3° del Acuerdo estatutario y reitera las expresiones sobre el monopolio que ya estaban contenidas en los reglamentos que lo precedieron.

El recuento legislativo y reglamentario es utilizado por el demandante para apoyar su aserto de que en Colombia el Estado tiene el dominio de las comunicaciones a título de un monopolio y que por las mismas razones jurídicas, la legislación existente no había regulado la prestación de los servicios de telecomunicaciones por personas particulares ni por entidades distintas a la nación quien lo ha hecho por intermedio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones. Si es un monopolio creado en beneficio de la Nación, el presidente no estaba habilitado para derogarlo por la ley 72 de 1989. Se requería de una precisa autorización en esa materia.

2°.— La intervención. Las normas acusadas son, en concepto de la demanda, disposiciones de intervención económica en empresas privadas de telefonía nacional e internacional según los términos del artículo 32 de la Constitución. El recuento legislativo le deja claro, además, que si los servicios se prestan por el Estado bajo el régimen restrictivo del monopolio, la normativa hasta ahora vigente omitió toda prescripción aplicable a la libre actividad privada en estos campos de la economía. Por ello los artículos demandados introducen en el orden jurídico colombiano una nueva intervención del Estado para lo cual el Presidente no estaba facultado por la Ley 72 de 1989 (Art. 14, N° 5°).

3°.— La reforma de la legislación anterior. Las facultades conferidas al Gobierno estaban limitadas por los temas tratados en la legislación sobre la materia existente el 20 de diciembre de 1989, porque la Ley 72 únicamente permitía reformar las materias que hubiera considerado la normativa vigente, es decir, "no se podía reformar sino lo que estuviera regulado antes". Para el demandante tal hipótesis conduce a sostener que, en concreto, si la intervención en las actividades económicas de los particulares dedicados al asunto de las telecomunicaciones, no fue objeto de prescripción alguna dentro del marco constitucional del artículo 32, el

Gobierno carecía de competencia para crear esta nueva legislación de intervención en la economía y, por ello, desbordó el marco de las habilitaciones.

La sustentación del demandante extiende los quebrantos de la Constitución a otras disposiciones, como consecuencia de los enjuiciamientos que ha hecho en su discurso. Si en lo esencial de sus quejas existió un desbordamiento de las autorizaciones legislativas, el Gobierno, agrega, violó con los artículos acusados el principio organizativo del Estado y las prescripciones fundamentales que lo consagran, es decir, los artículos 2° y 55, puesto que invadió la órbita de competencia del Congreso de la República.

Finalmente, el Actor, en gracia de discusión, indica que el numeral 4° del artículo 14 de la ley 72 de 1989 "hubiera podido servir para reasignar funciones públicas a Telecom, pero no se dictó el decreto demandado bajo ese numeral, pues en su título claramente se transcribe como su fuente el numeral 5° de la ley 72 de 1989". Significa esto que, en su criterio, la ley de facultades sí le permitía al Gobierno modificar las funciones que las normas vigentes el 20 de diciembre de 1989 (fecha de la ley), le habían adscrito a TELECOM, es decir, a la Empresa mediante la cual la Nación ejercía el monopolio de las telecomunicaciones. Su reparo lo complementa manifestando que el Gobierno en este punto no invocó el numeral 4° del artículo 14 sino el 5° cuyo contenido resulta insuficiente para respaldar las normas que ahora demanda ante esta Corporación.

C.— LA COMPETENCIA DE LA CORTE

El examen de la constitucionalidad del Decreto extraordinario 1900 del 19 de agosto de 1990, mediante la vía de la acción, le corresponde a la Corte Suprema de Justicia según la regla 2ª del artículo 214 de la Constitución Política de Colombia, puesto que fue dictado en uso de las facultades conferidas al presidente por la Ley 72 de 1989, con base en el artículo 76, numeral 12 de la Constitución.

II.— EL CONCEPTO DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

El Sr. Procurador rindió oportunamente su concepto y solicitó, como conclusión, se declaren exequibles las partes acusadas del Decreto 1900 de 1990, con excepción de la expresión "y territorial" contenida en el artículo 4° para la cual pide a la Corte inhibirse por ineptitud sustantiva de la demanda. Los argumentos del jefe del Ministerio Público se sintetizan así:

A. LAS TELECOMUNICACIONES COMO SERVICIO PÚBLICO

La Procuraduría separa dos conceptos en este asunto. El primero, utilizado por el actor como punto central de su razonamiento, el monopolio, es la reserva que el Estado hace sobre cualquier actividad que produzca ingresos con la colateral prohibición a los particulares de ejercerla. El segundo es el servicio público cuyas definiciones elaboradas suficientemente por la doctrina han sido incorporadas al sistema jurídico mediante reiteradas jurisprudencias. En las definiciones de la Corte, menciona el señor procurador la sentencia de 18

de agosto de 1970, en la cual se indicó que el servicio público es una actividad cuyo fin es el de satisfacer obligatoria y continuamente una necesidad de carácter general de acuerdo con las normas del derecho público, por parte del Estado directamente o a cargo de concesionarios, administradores delegados o de personas privadas. (Cfr. G.J. N° 2338 bis. p. 342. Mag. Pon. E. SARRIA).

Encuentra ajustada a las condiciones de la ley de habilitaciones las normas demandadas por cuanto, de una parte, no se deben mirar exclusivamente las facultades de que trata el numeral 5° del artículo 14 de la ley 72 sino las demás autorizaciones y en especial las del numeral 6° donde aparece claro que el Ejecutivo estaba facultado para expedir disposiciones tendientes a desconcentrar y descentralizar los servicios prestados. La concesión, dentro de esos propósitos, es una forma muy propia para cumplir el fin de la ley 72. Si bien, concluye el procurador, el servicio de telecomunicaciones podría tomarse como un monopolio del Estado, "no deja de ser un servicio público y por ende como tal puede ser objeto del contrato de concesión, con las regulaciones que el legislador extraordinario, suficientemente habilitado, plasmó en las disposiciones que hoy son motivo de acusación".

B. LA DEMANDA DE EXPRESIONES

Siguiendo sus criterios, expuestos en otros casos, acerca del tema de la llamada proposición jurídica completa, la Procuraduría estima que expresiones como la contenida en el artículo 4° ya citado, carecen de autonomía jurídica por lo cual, de prosperar la acción, la norma perdería su sentido lógico y sería incoherente. Esta posición conduce al Ministerio Público a solicitar un pronunciamiento inhibitorio con respecto a las palabras: "y territorial" (art. 4°).

III.— LAS CONSIDERACIONES DE LA CORTE

La corporación entra a decidir definitivamente teniendo en cuenta que el proceso encaminado a juzgar la constitucionalidad del Decreto 1900 de 1990 se ha surtido de conformidad con las prescripciones que lo gobiernan, sin que se hubiere presentado alguna intervención ciudadana distinta de dos comunicaciones telegráficas que, sin embargo, no reúnen los requisitos de ley para ser estimadas como tales.

A. LA PROPOSICIÓN JURÍDICA COMPLETA

La Procuraduría sostiene que el juicio de inconstitucionalidad tiene por objetivo el examen de expresiones gramaticales que no conformen proposiciones jurídicas completas, es decir, la integridad del juicio hipotético que sirvió de base para explicar la esencia de la norma jurídica. En este asunto la Procuraduría estima que la expresión "y territorial", que figura en el texto del artículo 4° del Decreto 1900 no puede analizarse independientemente porque carece de sentido completo, ella misma, y el resto del artículo.

Es criterio de la Corte que no todas las proposiciones y expresiones jurídicas demandadas deben tener los extremos del hecho antecedente y la consecuencia para

que sea viable el estudio de su constitucionalidad, porque, por ejemplo, varias normas sirven para precisar el alcance de otras o detallar el supuesto de hecho o la consecuencia. Otras limitan las proposiciones generales y algunas no contienen necesariamente la hipótesis de hecho y la consecuencia, sino que se reducen a remitir a otras normas el aspecto sancionatorio. Igualmente, muchas contienen varios supuestos de hecho y varias consecuencias, pudiendo, sin ningún obstáculo metodológico ni quebranto alguno de la sistemática jurídica ser estudiados en el proceso de exequibilidad. Para la Corte basta que la expresión demandada guarde una significación y autonomía jurídica para que proceda su examen frente al orden superior.

Este último es el caso que ahora ocupa la competencia de la Corte, porque la expresión "y territorial" ofrece simplemente, dentro del artículo 4° una hipótesis entre varias. Si ella se suprime por una sentencia de inconstitucionalidad, continúan vigentes las demás. En concreto, el artículo 4° indica que las telecomunicaciones son un servicio público que corre por cuenta de entidades de derecho público nacionales o territoriales o, en otro supuesto, por personas privadas o de economía mixta que reciban esa responsabilidad en los términos del contrato de concesión. Si el fallo decide suprimir, por inconstitucionalidad, la posibilidad de que los entes públicos territoriales presten esos servicios, se mantiene la de su cubrimiento por entes nacionales, privados o de economía mixta. Se trataría, en síntesis, de privar a los departamentos y municipios, por efectos de la determinación de la Corte, de esa responsabilidad, que estaría a cargo de las demás personas allí consideradas.

Lo dicho en este punto es suficiente para que la Corporación entre a decidir el mérito de la acusación planteada por el actor contra la expresión ya citada del artículo 4° del decreto 1900.

B. LAS TELECOMUNICACIONES, EL MONOPOLIO Y EL ESPACIO DEL ESTADO

El estudio de la constitucionalidad del Decreto 1900 reviste una especial complejidad por el carácter político, técnico y jurídico de los temas que su normativa trata y, además, por los conceptos científicos necesarios para comprender la materia de las telecomunicaciones, dentro de la cual figuran nociones y consideraciones objetivas como el espectro electromagnético, las frecuencias y canales de comunicación, la inmensa riqueza que implica el aprovechamiento de ese sector de la naturaleza y la infraestructura tecnológica indispensable para su utilización social. Por estos motivos estima la Corte importante precisar la naturaleza de tales asuntos dilucidando, en primer lugar, los aspectos involucrados en el campo de las telecomunicaciones, en segundo término, los principios constitucionales que explican la posición del Estado frente al espacio y al espectro electromagnético, base material de las telecomunicaciones y, finalmente el marco y las orientaciones que la ley 72 de 1989 fijó para el ejercicio de las facultades legislativas por el presidente de la República. Este último punto comprende la interpretación sistemática e integral de la ley de habilita-

ciones para conocer la adecuación del decreto acusado a sus condicionamientos y exigencias.

Vale la pena anotar, aunque los cargos formulados por el actor no se relacionan con ello, que el decreto extraordinario 1900 de 1990 se expidió dentro del término de ocho (8) meses previsto por el artículo 14 de la ley 72 de 1989 para el ejercicio de las facultades legislativas por el presidente. Así aparece en los diarios oficiales N° 39.111 del 20 de diciembre de 1989, en el cual se publicó la Ley y N° 39.507 del 19 de agosto de 1990, en donde está el decreto *sub-examine*.

1. El espectro electromagnético como elemento fundamental de las telecomunicaciones

El actor en su discurso se duele de la abolición del monopolio que en su sentir existía a favor de la Nación quien lo ejercía por intermedio de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones, cargo este que lo sostiene manifestando que la ley de habilitaciones, ante materia tan especial del monopolio, ha debido ser expresa en su voluntad de derogarlo y, en consecuencia, abrirle paso a la prestación de estos servicios por entidades territoriales y por personas privadas o de economía mixta en desarrollo del contrato de concesión. Reduce, pues, el demandante la relación del Estado con las telecomunicaciones al recurso fiscal del monopolio previsto en el artículo 31 constitucional. Obliga esta posición a explicar el contenido de la relación Estado/Telecomunicaciones y, por lo tanto, a encontrar la naturaleza del imperio del poder público sobre el espectro electromagnético, posibilidad natural del espacio donde se ubican las comunicaciones objeto de las normas acusadas.

La ley 72 de 1989 definió en su artículo 2° que por telecomunicaciones se entiende "toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, y sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios visuales u otros sistemas electromagnéticos". Este contenido normativo, repetido por el legislador extraordinario en el artículo 2° del Decreto 1900 de 1990, no es cosa distinta a una reiteración de las nociones técnico-científicas que la legislación colombiana y los tratados internacionales habían aceptado como elementos materiales de las telecomunicaciones con el fin de facilitar su aprovechamiento y administración. Es una norma tomada literalmente del Decreto legislativo 3418 de 1954 que concuerda con los fundamentos técnicos del Convenio Internacional de Telecomunicaciones y su reglamento suscrito en Nairobi el 6 de noviembre de 1982 e incorporado a nuestro orden jurídico en virtud de la Ley 46 de 1985.

Al hablar de los sistemas electromagnéticos, lumínicos y de sonido, la ley y el decreto están considerando unos componentes de la naturaleza que la ciencia física ha descrito desde el siglo XIX mediante varias formulaciones como la ley de Coulomb, la ley de OHM, el teorema de Gauss, las experiencias de Oersted, las de Faraday, las de Marconi, la ley de Ampere, los experimentos de H. Hertz y, sobre todo, las ecuaciones de J.C. Maxwell y las investigaciones de Lorentz y Einstein. Este con-

junto de descubrimientos se consolidó en las épocas del ocaso de la física mecánica y en los albores de la física moderna, de la teoría de la relatividad y de la física cuántica. Es decir, en las últimas décadas del siglo XIX y en las primeras del presente. Después de la Primera Guerra Mundial, el desarrollo de las telecomunicaciones dejó apreciar la inmensa riqueza contenida en el espectro electromagnético y las diferentes frecuencias de ondas hertzianas que lo componen, cuyos límites y posibilidades aún no se conocen.

Enseña la física moderna que las ondas hertzianas (las creadas artificialmente por el hombre y manipuladas con los elementos que la tecnología ha dispuesto), tienen la virtud de transmitir, desde un emisor hasta un receptor, mensajes inteligentes de signos escritos, señales, imágenes, sonidos o informaciones en general. Pero, además, por sus cualidades y características, pueden transportar energía y tener aplicaciones que la ciencia de hoy está empeñada en hallar y precisar. Las ondas, identificadas según las frecuencias han sido clasificadas y denominadas por bandas para su mejor utilización. La gama de esas frecuencias se denomina espectro de frecuencias (VLF, LF, MF, HF, VHF, UHF, SHF, EHF), usadas por los distintos canales de información para la transmisión a distancia de la información. El telégrafo y el télex, la transmisión de datos, la telefonía, la radio de amplitud modulada (onda media), la radio de frecuencia modulada (onda ultra corta), la difusión por hilo y la televisión, son los canales de información en los cuales se producen las perturbaciones (ondas) técnicas, artificiales y racionales del espacio (en su definición como magnitud) destinadas a establecer el puente comunicativo entre quien emite y quien recibe los datos.

La tecnología ha dispuesto, además, todo un lenguaje apto para el envío y la recepción de la información, cuyas estructuras y atributos se han actualizado y desarrollado con los sistemas informáticos de nuestros días. Esa misma técnica ha empleado la relación entre las magnitudes espacio/tiempo para incrementar las posibilidades de comunicación por cada medio, para superar, así, las limitaciones que en cada caso imponen las fronteras de las bandas de frecuencias.

La gama de frecuencias constituye, por su parte, el llamado espectro electromagnético, el cual actúa en el espacio, elemento de la naturaleza susceptible, como se dijo, al ser perturbado, de enviar a través de él las ondas portadoras de energía y de los mensajes del hombre. Es claro, pues, que un objeto de la naturaleza es el espacio y otro el espectro electromagnético, íntimamente vinculado a aquél y que, como se verá, puede ser aprovechado (sus distintos canales) por la sociedad.

2. Estado y espacio

Semejante utilización del espacio fue posible cuando la física moderna descubrió la existencia de las ondas electromagnéticas, del campo electromagnético, de las leyes que explican sus virtudes y comportamientos, del diseño y construcción de la infraestructura tecnológica propia, de los lenguajes y de los sistemas de control de las telecomunicaciones. La ciencia entregó, entonces, al hombre con el concepto de

campo, con la interpretación de los fenómenos eléctricos y la descripción de las sustancias que los clásicos no alcanzaron a elaborar, la disponibilidad de unos nuevos recursos naturales que antes, obviamente, no conocía.

La nueva imagen de la realidad, usando las palabras de A. Einstein, producto de las investigaciones científicas, comportan cambios en las concepciones filosóficas de la naturaleza, en los caminos del conocimiento, en el aprovechamiento del hombre de los recursos encontrados y en los derechos y deberes que allí se configuran. En este punto se localiza el problema a dilucidar planteado en la fórmula Estado/espacio, ya que, se repite, dentro de éste último aparece el espectro electromagnético y los canales de información a usar en las telecomunicaciones.

La historia del Estado y del derecho enseña que en la fundación del Estado moderno, su imperio (el del Estado) encontró una matriz espacial en el territorio, dentro de cuyos límites geofísicos (espacio absoluto) regía la ley nacional. Fue una evidente superación de las soberanías y los dominios personales abolidos con su instauración. La doctrina, los pronunciamientos jurisdiccionales y las grandes decisiones políticas vieron en el territorio un elemento *constitutivo* del Estado, de la misma manera que el pueblo (Nación) y el conjunto institucional (aparato estatal) hacían parte de él. En torno y a partir del territorio, con su definición geodésica (espacio geográfico absoluto), limitado con fronteras creadas por la fuerza o por los acuerdos políticos, se construye la teoría complementaria de la soberanía frente a los demás estados-naciones y se le da al derecho la indiscutida fuerza territorial (ámbito de validez espacial que llamó el positivismo jurídico de la Escuela de Viena) tan sólo mediatizada por los futuros compromisos engendrados en el derecho internacional público. El territorio, de esta manera, ha compuesto desde su inicial concepción las relaciones jurídico-políticas del Estado moderno, y fue el espacio de las demás relaciones sociales contemporáneas.

El avance de la ciencia y de la tecnología que abrió nuevas posibilidades de aprovechamiento de la naturaleza, incorporó, de forma incontestable, nuevos conceptos e interpretaciones al inicial territorio. El mar territorial, la plataforma submarina, las aguas marinas y submarinas, etcétera, fueron rápidamente añadidos al territorio del Estado, con apoyo en los rudimentos del derecho de gentes y, después, en la mejor y más elaborada construcción del derecho internacional público. Andando el tiempo, los descubrimientos aeronáuticos extendieron hacia el espacio aéreo los conceptos del territorio y demás agregaciones físicas.

Los tratados internacionales que en principio fijaron las fronteras del territorio nacional se ocuparon después de la utilización del espacio aéreo, de la exclusividad del imperio del Estado dentro de ciertos límites y, al mismo tiempo, de la libertad de su utilización por el transporte aéreo internacional a partir de cierta altura, etcétera. Esos mismos instrumentos respondieron, en las últimas décadas, a los descubrimientos de la ciencia del espacio (exterior) hechos a partir de la Segunda Guerra Mundial del Siglo XX, y han pre-

tendido liberar, discutiblemente, el uso de la *órbita geostacionaria*, que sin duda alguna pertenece (el correspondiente segmento) al espacio del Estado ecuatorial sobre el cual se ubica, aunque, como muchos objetos de la naturaleza, se aproveche en beneficio de la humanidad toda.

Hasta este punto las normas constitucionales atendieron las nuevas observaciones científicas prescribiendo, la pertenencia al Estado, como elementos constitutivos del territorio, del espacio aéreo y de los bienes que de ellos forman parte al Estado. Pero, al mismo tiempo, en esas disposiciones está consagrado un principio fundamental que señala que el Estado moderno es conformado por varios elementos, uno de ellos, dentro de una moderna interpretación de los artículos 3° y 4° constitucionales, es el espacio. Espacio que en sus inicios se integró exclusivamente por el territorio, el mar territorial y los demás conceptos que el derecho del mar ha definido y el espacio aéreo. Sin embargo, la ciencia no cesó en su tarea de descubrir, cada día, nuevos objetos naturales que el derecho constitucional debe mirar incorporados, con una vinculación política, al Estado y, de lógica, sometidos a su imperio porque ellos también lo conforman. Tal es el caso de la relación que ahora se establece entre el Estado y el Espacio.

Por supuesto que los constituyentes de 1886 al redactar el artículo 4° tuvieron, ante todo, la preocupación de concebir un territorio nacional como superación de los antiguos "territorios" de los Estados soberanos de la Constitución de Rionegro y ratificar el carácter unitario de la República de Colombia. Tal es, al menos, lo que relata J.M. Samper en su conocida obra "Derecho Público Interno". Pero, una lectura del mismo artículo frente a la teoría del Estado nos conduce a mirar en esa prescripción el aspecto aquí tratado del territorio como componente del Estado y a formular las nuevas interpretaciones sobre la materia, a la luz de los descubrimientos científicos y las posibilidades que ellos les ofrecen a los colombianos.

La matriz espacial del Estado se torna de esta manera compleja. Para el derecho constitucional de nuestros días, en ella figuran el territorio, el mar territorial, el espacio aéreo, las órbitas geostacionarias y el espacio mismo (magnitud). La matriz espacial, es como el Estado, una construcción social, y ella compone y origina toda una serie de relaciones, derechos y deberes frente a los cuales el Estado decreta su imperio y asume la potestad de regularlos.

Ahora bien, como ya se dijo, el espectro electromagnético se encuentra físicamente vinculado al espacio del Estado por lo cual éste tiene el derecho de definir legislativamente su utilización en beneficio de la sociedad.

Se requiere en este punto indicar, como conclusión, que la delimitación del Espacio que condiciona la operatividad, ámbito de vigencia y aplicación de la legislación nacional y la proveniente de los tratados públicos, se encuentra en las mismas fronteras del territorio nacional, cuya extensión es el referente para identificar el *Espacio* que hace parte del Estado colombiano, en el cual se producen las tele-

comunicaciones (emisión y recepción). Los términos del territorio nacional (espacio identificado geodésicamente según los tratados o convenios aprobados por el Congreso. Art. 3°. Inc. 5° de la C.N.), tienen, así la virtud de definir otros componentes de la matriz espacial del Estado, de la misma manera que han servido de punto de partida para delimitar el mar territorial, la plataforma continental, las aguas marinas y submarinas, el espacio aéreo (Cfr. Art. 1777 del C. de Co), etcétera, y en este caso, el espacio en donde actúa el espectro electromagnético.

3. Telecomunicaciones y servicio público

Lo anterior es útil para comprender que la vinculación Estado/Espacio y la facultad de regular el uso del espectro electromagnético y los canales de información, no pueden explicarse con la institución del monopolio que el actor pretende emplear en este asunto. Es bien sabido que según el artículo 31 de la Constitución, leído en concordancia con los artículos 30 y 32, tiene vigencia en el sistema político colombiano, la libertad de empresa y la iniciativa privada. Esta es la regla general que caracteriza nuestro esquema económico. No obstante, el constituyente de 1910 estimó conveniente consagrar el monopolio, al lado de los sistemas impositivos, como fuente de ingresos del Estado. El artículo 31 en tal dirección, atribuye exclusivamente a la ley la facultad de retirar de la órbita privada el ejercicio de actividades económicas cuya rentabilidad sea óptima para producir ingresos que, a título de ganancias, sean empleados en los gastos que demandan las gestiones del Poder Público.

Así, la institución del monopolio, es una excepción al régimen político de la propiedad privada, la iniciativa particular y la libre empresa porque su aplicación supone la prohibición al particular de ejercer la actividad (comercio o industria) reservada privilegiadamente al Estado con el fin de obtener utilidades (rentas). Es el monopolio, según lo dicen las mismas expresiones constitucionales, un arbitrio rentístico que la ley puede decretar, más su aplicación queda condicionada a que antes sean indemnizados, plenamente, quienes deban quedar privados del ejercicio de la industria y el comercio lícitos. El monopolio es históricamente una institución, colocada al lado de los tributos, para que la gestión del Estado-empestaro produzca ganancias y rentas destinadas a sufragar sus gastos; gestión amparada; por virtud de la ley, en la utilización exclusiva y excluyente del comercio o de la industria que se le ha asignado privilegiadamente. Pero, las actividades monopolizadas son, por efectos del principio de libertad de empresa, del dominio del sector privado, el cual queda sacrificado en razón del interés público que motivó la creación de ese arbitrio rentístico del sector público. El objeto de lo monopolizado no corresponde a la naturaleza del Poder Público ni a la soberanía del Estado, es una forma excepcional que el constituyente estableció. Igualmente hubiera podido, como en la mayoría de los sistemas constitucionales, prescindir de ella y optar por las contribuciones para los mismos fines.

En tales condiciones, el espectro elec-

tromagnético no se relaciona con el Estado a título de monopolio, ni los atributos y recursos que contiene pueden explicarse, en el cuadro constitucional, con base en el instrumento rentístico del artículo 31. Si la legislación estableciera el uso de las frecuencias radioeléctricas como monopolio en favor del Estado sin otorgarle la característica de ser un *arbitrio rentístico* se estaría en presencia de un monopolio, pero inconstitucional, porque quebrantaría los fines que la norma fundamental dispone para que el Estado se apropie exclusivamente y con prescindencia de la libertad de empresa, de una actividad económica.

Al lado de lo dicho, las frecuencias del espectro electromagnético tienen la capacidad de servir para satisfacer la necesidad general de comunicación que tiene la sociedad. La transmisión inteligente de informaciones con la infraestructura tecnológica contemporánea, ha sido definida en los términos del *servicio público* por la tradición legislativa colombiana y los instrumentos internacionales que gobiernan la comunicación internacional y el uso del espectro y sus frecuencias. Significa esto que el *aprovechamiento de los canales radioeléctricos se hace dentro del régimen del servicio público cuyo regulador es el legislador colombiano*. Por esto el artículo 5° de la ley 72 de 1989 dice:

"Las telecomunicaciones son un servicio público que el Estado prestará directamente o a través de concesiones que podrá otorgar en forma exclusiva, a personas naturales o jurídicas colombianas, reservándose, en todo caso la facultad de control y vigilancia". (Subraya fuera de texto).

Se acomoda esta norma a lo previsto en el artículo 76 N° 10 de la Constitución cuando define que es la ley quien regulará lo relativo a los servicios públicos y ella puede tomar las medidas para que se preste regular y eficazmente a los asociados y fijar las condiciones que así lo aseguren. Por esta razón el Estado no ha acudido a la figura excepcional y rentística del monopolio para expedir la normatividad de las telecomunicaciones.

Tales previsiones sobre la prestación de ese servicio público figuraban en la legislación anterior al 20 de diciembre de 1989. Así se pronunció el Código Fiscal, el artículo 1° de la ley 198 de 1936 que lo modificó, el Decreto 1418 de 1945 (art. 11), el artículo 3° del decreto legislativo 3418 de 1954 que tiene, en su esencia, la misma redacción del transcrito artículo 5°, la ley 83 de 1945 que miró las radiocomunicaciones en los términos del servicio público de igual manera que su antecesora la ley 6ª de 1943 y el decreto 1233 de 1950. Toda esa normativa, en parte citada por el demandante, tiene por fin regular el servicio público de las telecomunicaciones y disponer un aparato institucional que cumpla con su prestación a la comunidad. Allí no aparece que las telecomunicaciones se concibieran como el arbitrio rentístico del que habla el artículo 31 de la Constitución. Es cierto que decretos meramente reglamentarios (N.ºs. 1418 de 1945, 1684 de 1947 y 1184 de 1969), no en disposiciones originarias del legislador, se habla del "monopolio de las comunicaciones", pero se trata, evidentemente, del empleo impropio y errado de la expresión que iden-

tifica el instituto constitucional del art. 31. Los decretos reglamentarios pretendieron simplemente indicar que el servicio público de las telecomunicaciones era de la responsabilidad del Estado, sin desconocer la posibilidad de delegar su prestación, por cuanto desde la ley 189 de 1936 el legislador ha dicho que "los servicios de telecomunicaciones sólo pueden prestarse por el Estado o por las personas naturales o jurídicas con las cuales se haya contratado o se contrate su establecimiento, en nombre de aquel, o que tengan o hayan obtenido del Gobierno el respectivo permiso" (Art. 1°). Esta disposición que, modificó el Código Fiscal, se ha mantenido en su esencia por las normas posteriores. Ha sido ese criterio legislativo la base para el desarrollo, por ejemplo, de la radiodifusión en Colombia, que todos sabemos se cumple, preponderantemente, por emisoras de personas privadas.

También es cierto que el legislador cuando dispuso la creación de una empresa nacional de telecomunicaciones se preocupó por nacionalizar la prestación de los servicios de larga distancia, pero esa nacionalización no se puede identificar válidamente con la creación del monopolio que autoriza, por excepción y con fines rentísticos, el artículo 31 constitucional porque, aunque las presentara de esa manera exclusiva, la ley en ningún momento le dio a las telecomunicaciones el carácter de instrumento productor de *rentas públicas*, sino, como con razón lo afirma el procurador, el del servicio público, para el cual es indiferente la producción de ganancias y beneficios económicos. La centralización de las comunicaciones de larga distancia fue un criterio de eficacia técnica y económica en esta actividad, sin desconocer la posibilidad de empresas municipales responsables de la telefonía local y otros servicios complementarios de las comunicaciones.

La orden del Decreto 1900 de 1990 de asignar a las entidades territoriales la prestación del servicio de las telecomunicaciones es una forma de descentralizar y desconcentrar su operación de conformidad con la instrucción de la ley de facultades para redistribuir la responsabilidad de los servicios entre la Nación y los entes territoriales. Semejante asignación es plenamente compatible con la teoría del Estado ya referida, porque los departamentos y municipios son parte integrante del Estado al cual le pertenece el espectro electromagnético y sus aplicaciones.

Además la misma Ley 72 de 1989 dispuso expresamente en su artículo 5° que las telecomunicaciones pueden prestarse por el Estado o mediante concesiones a personas naturales o jurídicas, reiterando de esa forma las hipótesis que otras normas habían previsto en Colombia.

No se está en este asunto, pues, en presencia de monopolios que el legislador hubiera establecido en alguna ocasión para que produjeran rentas a favor del Estado, porque la legislación ha concebido el aprovechamiento de los canales en el marco del servicio público, cuyo régimen ha sido, legislativamente y en este caso, diferente a la institución rentística del artículo 31 constitucional.

Los condicionamientos que la ley 72 de

1989 impuso al legislador extraordinario fueron acatados por el decreto 1900 de 1990 ya que en la forma como se presta este tipo de servicios por la institucionalidad colombiana, de acuerdo con la ley, aparecen tanto la Nación como las entidades territoriales y las personas privadas o de economía mixta que los artículos 5° y 14, numerales 4°, 5° y 6° consideradas expresamente para cumplir con tales responsabilidades que buscan satisfacer la necesidad general de las comunicaciones de la sociedad colombiana.

El argumento del actor padece de serias incongruencias porque al estimar que las telecomunicaciones son un "monopolio" del Estado quien lo ejerce por intermedio de TELECOM, manifiesta simultáneamente, que la misma ley puede abolirlo, mas no el legislador extraordinario sin expresa autorización del Congreso de la República. Pues bien, aunque se tratara de monopolio, fue la misma ley 72 de 1989 el instrumento que dispuso que las telecomunicaciones podrían prestarse no sólo por el Estado directamente, sino por medio de concesiones a personas naturales o jurídicas bajo su control y vigilancia (Cfr. art. 5°) en un esquema administrativo de descentralización y desconcentración. (Art. 14 N.ºs. 4°, 5°, y 6°).

No es aceptable, además, la afirmación del actor que impugna la constitucionalidad del decreto 1900 de 1990 considerando que el presidente si estaba facultado para dictar una medida semejante, pero siempre y cuando hubiera invocado el numeral 4° y no el 5° del artículo 14 de la ley 72 según aparece en el título del decreto. Estima la Corte que al analizar la extensión y contenido de las facultades debe hacerse de manera integral y no con la única referencia del título del decreto porque la habilitación legislativa no queda derogada por el olvido del presidente de alguna de sus facultades extraordinarias. Esta argumentación, algo menos que formal, no alcanza a tener la fuerza suficiente para poner en duda la exequibilidad del decreto acusado.

Sin embargo, al leer el texto del decreto 1900 de 1990 se encuentra, sin mayor esfuerzo, que la invocación de las facultades se refiere al artículo 14, con la inclusión de todos sus numerales y, además, según dice su inciso 1°. "dentro del marco general de esta ley". Se acomoda, pues, el citado decreto a las condiciones que la ley 72 dispuso con la precisión que en su oportunidad la Corte juzgó constitucionales y al mismo articulado de la ley que prevé la prestación indirecta y la descentralización de los servicios (Cfr. Sentencia N° 136. Sep. 27 de 1990. Exp. N° 2103. Mag. Pon. Dr. FABIO MORON DIAZ).

IV.— DECISION

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, previó estudio de su sala constitucional y oído el señor procurador general de la Nación:

RESUELVE:

Son EXEQUIBLES los artículos 4° en sus expresiones "y territorial" y "o de manera indirecta mediante concesión"; 13; el Art. 15; 34; 35 en su expresión: "o por asociaciones formadas por entidades territoriales o sus entidades descentraliza-

das"; el parágrafo del Art. 37; 43 en la segunda parte de su inciso primero que dice: "podrán ser otorgadas también por las entidades territoriales o las asociaciones legalmente constituidas en que éstas participen, en el ámbito de su jurisdicción, con la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones que podrá ser específica o por tipo de servicio" y 66 (parcialmente en cuanto tiene relación con los artículos anteriores acusados) del decreto extraordinario 1900 de 1990, "por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines", pues no desbordan las facultades extraordinarias conferidas al presidente de la República mediante la ley 72 de 1989 y el decreto fue expedido en el término previsto por ella.

COPIESE, PUBLIQUESE, COMUNIQUESE AL GOBIERNO NACIONAL, INSERTESE EN LA GACETA JUDICIAL Y ARCHIVASE EL EXPEDIENTE.

PABLO J. CACERES CORRALES, presidente

RAFAEL BAQUERO HERRERA, JORGE CARREÑO LUENGAS, RICARDO CALVETE ANGEL, MANUEL ENRIQUE DAZA ALVAREZ, GUILLERMO DUQUE RUIZ, PEDRO AUGUSTO ESCOBAR TRUJILLO, EDUARDO GARCIA SARMIENTO, GUSTAVO GOMEZ VELASQUEZ, CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, ERNESTO JIMENEZ DIAZ, PEDRO LAFONT PIANETTA, HECTOR MARIN NARANJO, RAFAEL MENDEZ ARANGO, FABIO MORON DIAZ, ALBERTO OSPINA BOTERO, DIDIMO PAEZ VELANDIA, JORGE IVAN PALACIO PALACIO, SIMON RODRIGUEZ RODRIGUEZ, RAFAEL ROMERO SIERRE, EDGAR SAAVEDRA ROJAS, JAIME SANIN GREIFFENSTEIN, HUGO SUESCUN PUJOLS.

CONSTANCIA:

Bogotá, junio 11 de 1991.

La circunscripción nacional le cierra el paso al gamonalismo y al clientelismo.

Por fin los sectores sociales, las minorías y los voceros auténticos de los departamentos y las regiones podrán llegar al Senado y a la Cámara de Representantes, representando los intereses de todos los colombianos.

Bogotá, D.E., 11 de junio de 1991.

Presentada por HECTOR PINEDA SALAZAR.

CONSTANCIA, junio 11 de 1991.

Bogotá, D.E., mayo 31 de 1991.

Señor doctor
LUIS FERNANDO JARAMILLO
Ministro de Relaciones Exteriores.
Ciudad.

Apreciado señor ministro:

Teniendo en cuenta que en la sesión plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, del día 28 de mayo del año en curso, durante la cual se votó luego del primer debate, el texto del articulado sobre relaciones internacionales, se decidió postergar, a solicitud del señor ministro de Gobierno, la votación sobre el inciso 4° del artículo sobre límites que dice: "El Estado ejercerá los derechos que le corresponden en el segmento de la órbita de satélites geoestacionarios, de conformidad con el

Derecho Internacional", hasta que se analice la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 25 de abril de 1991, sobre la exequibilidad de unos artículos del decreto 1900 de 1990.

Atentamente solicito a usted, dejarme conocer su opinión sobre el particular, dado que se trata de un asunto altamente técnico.

Señor doctor Luis Fernando Jaramillo.

Igual consulta estoy formulando, por decisión de la Asamblea, al señor ministro de Comunicaciones.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Servidor y amigo, GUILLERMO PLAZAS ALCID, constituyente.

Bogotá, D.E., mayo 31 de 1991.

Señor doctor

HUMBERTO DE LA CALLE LOMBANA.

Ministro de Gobierno.

Ciudad.

Apreciado señor ministro:

Teniendo en cuenta que en la sesión plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, del día 28 de mayo del año en curso, durante la cual se votó, luego del primer debate, el texto del articulado sobre relaciones internacionales, se decidió postergar, a solicitud suya, la votación sobre el inciso 4° del artículo sobre límites que dice: "El Estado ejercerá los derechos que le corresponden en el segmento de la órbita de satélites geoestacionarios, de conformidad con el derecho internacional", hasta que se analice la sentencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 25 de abril de 1991, sobre la exequibilidad de unos artículos del decreto 1900 de 1990.

Atentamente solicito a usted, dejarme conocer su opinión sobre el particular, dado que se trata de un asunto altamente técnico.

Señor doctor Humberto de la Calle Lombana.

Igual consulta estoy formulando, por decisión de la Asamblea a los señores ministros de Relaciones Exteriores y de Comunicaciones.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Servidor y amigo, GUILLERMO PLAZAS ALCID, constituyente.

Bogotá, D.E., mayo 31 de 1991.

Señor doctor

ALBERTO CASAS SANTAMARIA.

Ministro de Comunicaciones.

Ciudad.

Apreciado señor ministro:

Teniendo en cuenta que en la sesión plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente, del día 28 de mayo del año en curso, durante la cual se votó, luego del primer debate, el texto del articulado sobre relaciones internacionales, se decidió postergar, a solicitud del señor ministro de Gobierno, la votación sobre el inciso 4° del artículo sobre límites que dice: "El Estado ejercerá los derechos que le corresponden en el segmento de la órbita de satélites geoestacionarios, de conformidad con el Derecho Internacional", hasta que se analice la sentencia de la honorable Corte Suprema de Justicia del 25 de abril de 1991, sobre exequibilidad de unos artículos del decreto 1900 de 1990.

Atentamente solicito a usted, dejarme conocer su opinión sobre el particular, dado que se trata de un asunto altamente técnico.

Señor doctor Alberto Casas Santamaria.

Igual consulta estoy formulando, por decisión de la Asamblea, al señor ministro de Relaciones Exteriores.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Servidor y amigo, GUILLERMO PLAZAS ALCID, constituyente.

CONSTANCIA ACTA DE 11 DE JUNIO

CONSTANCIA DEL CONSTITUYENTE

GUILLERMO PLAZAS ALCID

RESPECTO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN NACIONAL EXCLUSIVA PARA PROVEER EL SENADO DE LA REPÚBLICA.

El establecimiento de la Circunscripción Nacional, como única manera de proveer el Senado de la República, con absoluta y total prescindencia de las entidades territoriales, es un atentado contra la democracia participativa, y contra los derechos políticos de la provincia colombiana.

Se había dicho que la reforma constitucional instrumentada por la Asamblea Nacional Constituyente, era la reforma que consagrara la democracia participativa, y fortalecería institucionalmente a la provincia. No es concebible un Senado de la República, no importa cuántos miembros lo integren, sin una representación básica y segura de las diferentes entidades territoriales: departamentos, actuales intendencias y comisarías, Bogotá Distrito Capital, e incluso, de los colombianos residentes en el exterior.

Si se quiere tener una noción aproximada de lo que será la composición de Senado que se pretende votar, piénsese cómo está integrada esta Asamblea Nacional Constituyente, en la cual brillan por su ausencia muchas entidades territoriales, y en donde más del 50% de sus integrantes residen en Bogotá.

El Senado constituido en esta forma, es decir, por circunscripción nacional, y sin representación básica y segura de las entidades territoriales, será un Senado de la República alimentado por el populismo, el centralismo, y el poder todopoderoso y corruptor del bolígrafo.

Difícil, muy difícil, por no decir que imposible, será para las comunidades y los líderes políticos de provincia, sobre todo para los jóvenes, aspirar al Senado de la República. Porque todo se concentrará en las grandes ciudades, donde con el dinero, el populismo y la manipulación de los medios de comunicación, la representación política quedará en poder de manos exclusivas. Es posible que los senadores sean varios o muchos, pero quienes en definitiva tomarán las decisiones serán muy pocos, poquitos. Los amos del Senado serán los operadores del bolígrafo. Esta Asamblea Nacional Constituyente es, en cierta forma, y desde el punto de vista político, un anticipo de lo que va a ocurrir en el Senado elegido por circunscripción nacional, con omisión de una representación básica y segura de las entidades territoriales.

Como colombiano, demócrata y liberal,

no puedo aceptar de ninguna manera, que entidades territoriales pequeñas, o de escasa población, queden por fuera del Senado de la República.

Desde el punto de vista de la democracia participativa y de la representación regional, estamos eligiendo un Congreso hemipléjico, porque la representación política que se les otorga en la Cámara de Representantes, se les niega en el Senado de la República.

De mantenerse esta actitud, la Asamblea Nacional Constituyente, en vez de avanzar en la amplitud de nuestra democracia, la reduce drásticamente, injusta y peligrosamente.

CONSTANCIA

"El Espectador, Junio 11, 1991"

De ALFREDO VAZQUEZ CARRIZOSA

Llegó la dictadura

El hombre público menos señalado por el destino para ejercer la dictadura —un potrero brincón difícil de amansar— era César Gaviria y quien hoy desempeña la primera magistratura de la Nación, tomó el camino que conduce a los dramas inesperados.

El documento que leyeron los colombianos con sorpresa el 7 de junio —antes de salir para las vacaciones de fin de semana— es un insólito arreglo privado que no tiene precedentes en el país. El presidente Gaviria, el director nacional del Liberalismo, Alfonso López Michelsen, junto con los tres presidentes de una Asamblea Constituyente que ignoraba lo que sucedía (Horacio Serpa Uribe, Antonio Navarro Wolff y Alvaro Gómez Hurtado), habían trazado las márgenes de una dictadura presidencial.

A todas luces, los autores del arreglo privado disponían de una Asamblea Constituyente sin consulta con nadie distinto de los amanuenses y escribanos del documento que dispone la clausura y disolución del Congreso, la convocación de elecciones para remplazarlo y la elección de un comité asesor sin poderes decisivos de alguna naturaleza. Se disponía de la voluntad de aquella Asamblea Constituyente como de un jameño en una casa de recreo.

Ha quedado medio país fuera del arreglo privado, el Partido Conservador en su totalidad, las corrientes populares, los evangélicos y los indígenas. El expresidente Misael Pastrana siente los rigores de una exclusión que para él, reviste los caracteres de una verdadera humillación. Esa corriente política está ahora condenada a una mayor división —si cabe— respecto de la tendencia triunfante de Alvaro Gómez Hurtado y su movimiento. ¿Era necesario que esto se cumpliera con semejante rudeza?

En el sector del Liberalismo, el presidente Gaviria afronta la crisis de un Congreso que manejaba el mismo partido. No se comprende la estrategia del director nacional, Alfonso López Michelsen, quien militaba en la resistencia para defender el Congreso de la amenaza de una disolución y, súbitamente, se inscribe entre los firmantes del acuerdo privado. En adelante, será difícil creer en la palabra de los conductores del Liberalismo, comenzando por el propio primer magistrado quien prometía públicamente todo lo contrario de este desenlace.

Se ha podido obrar de distinta manera. La revocatoria del mandato de los congresistas debió ser objeto de un referéndum popular. En derecho, las cosas se hacen y deshacen siguiendo una misma línea de pensamiento. Es el pueblo el que confiere los mandatos del Congreso y el referéndum —propuesto por el Social Conservatismo— era el camino indicado para precipitar el cambio que hoy aparece resuelto en una tertulia de amigos.

La dictadura tiene riesgos imprevisibles. Desde Simón Bolívar en adelante, lo podrían confirmar Tomás Cipriano de Mosquera, Rafael Núñez, Rafael Reyes y Laureano Gómez. El presidente Gaviria ha montado la suya muy confiada en Antonio Navarro Wolff y Alvaro Gómez Hurtado, los dos ganadores del arreglo privado.

Para ellos están fijadas las elecciones destinadas a crear el nuevo Congreso en fecha inmediata. Todo está calculado a fin de que la Coordinadora Guerrillera no tenga tiempo de convertirse en partido político y el presidente Gaviria quiere salir adelante con el doble triunfo del M-19 y del Movimiento de Salvación Nacional.

Cuando menos se pensaba, nos llegó la dictadura.

CONSTANCIA

Bogotá, 11 de junio de 1991

He votado negativamente el artículo 40 del proyecto por lo siguiente:

1) Encuentro vaguedades como cuando se habla de leyes estatutarias orgánicas, cuya definición no aparece por ninguna parte.

2) No comparto la redacción que se le ha dado al numeral 10 en cuanto reduce el ámbito de las facultades extraordinarias al presidente de la República. Que se haya abusado de esta facultad, no es error o falla del presidente, sino del Congreso. Además, la expedición de códigos es función delicada que resulta difícil tarea para el Congreso.

3) El espíritu de este artículo está inspirado en el propósito de cercenar el régimen presidencial, como tantas otras disposiciones aprobadas o presentadas a la Asamblea.

Bogotá, D.E., 11 de junio de 1991

Presentada por: CORNELIO REYES REYES

CONSTANCIA ACTA 11 JUNIO/91

Los suscritos delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente dejamos constancia de nuestro voto afirmativo al numeral 18 del artículo 40 propuesta por la comisión accidental que buscaba autorizar al Congreso para que, por iniciativa del Gobierno, con estricta sujeción al Plan Nacional de Desarrollo y mediante contrato de servicios con la respectiva entidad pública, pudiera aprobar estímulos y apoyos económicos a instituciones benéficas sin ánimo de lucro.

La decisión mayoritaria en contra de esta norma deja a miles de instituciones privadas de asistencia pública o dedicadas a la salud, la educación, la cultura y el desarrollo comunitario, sin la posibilidad de recibir del Estado, por mandato de la ley, apoyos esenciales para realizar su misión social.

Prevalció en la Asamblea Constituyente el criterio maniqueísta de asimilar todo apoyo estatal a instituciones privadas con

los llamados auxilios parlamentarios, cuando se trataba, en este caso de una norma bien distinta orientada a estimular la legítima participación de entidades privadas en el fomento de la educación y la cultura o en la prestación de servicios asistenciales que ahora deberá asumir, con exclusividad el Estado.

Consideramos que para suprimir los auxilios parlamentarios —decisión sobre la cual ha existido pleno consenso en la Asamblea— no era necesario condenar a muerte a miles de instituciones, manejadas honestamente que dependen de esos apoyos oficiales. Definitivamente, pagan justos por pecadores.

Señores CONSTITUYENTES

La comisión accidental sobre seguridad social dispone del articulado presentado por la Comisión Quinta a la sesión plenaria de la Asamblea Nacional Constituyente y de las propuestas sustitutivas y aditivas entregadas por el secretario general de la Asamblea que se relacionan a continuación:

Sustitutiva N° 6. Articulado. Eduardo Espinosa Facio-Lince.

Sustitutiva N° 11. Artículo. Seguridad Social. Hernando Herrera V.

Sustitutiva N° 12. Seguridad Social. Antonio Navarro W.

Sustitutiva N° 13. Salud. Antonio Navarro W.

Aditivo B: Artículo 4, Inciso 1. Oscar Hoyos N.

Aditiva C: Artículos 1, 4, 5 Oscar Hoyos N.

Si usted presentó una propuesta no relacionada acá, por favor me la remite.

Bogotá, 11 de junio de 1991.

ANTONIO YEPES PARRA, constituyente.

CONSTANCIA

11 de junio de 1991

Dejo constancia de mi voto negativo al artículo 45 de la FUNCION LEGISLATIVA, aprobado hoy por la Plenaria, porque la participación ciudadana será muy difícil al no institucionalizarse y porque las exigencias numéricas hacen totalmente nugatorio ese derecho ciudadano, como que, para presentar un proyecto de ley se requiere recoger la firma de 700.000 ciudadanos (que es el 5 por ciento del actual censo electoral que es de 14'000.000 aproximadamente) o la firma de 2.100 concejales o diputados (que es el 30 por ciento de ellos), asumiendo 7 concejales por cada uno de los más de mil municipios que hay en Colombia.

Este artículo es una burla al pueblo colombiano.

Presentada por: ARTURO MEJIA BORDA

Bogotá, 11 de junio de 1991.

CONSTANCIA

Bogotá, 11 de junio de 1991

Es inexacto afirmar que al negarse el numeral 18 de las atribuciones del Congreso, se está condenando a funciones útiles o benéficas. Simplemente se le cercena al Congreso la facultad de "aprobar" los estímulos y apoyos económicos que pueden favorecer a dichas empresas.

Tales estímulos y apoyos no se anulan. Se le deja la iniciativa al Gobierno.

Repito, no se condena a nadie.

El Gobierno, en el Plan Nacional de Desarrollo, señalará los estímulos y apoyos que considere necesarios, ahora sin interferencias del Congreso.

Presentada por: ALBERTO ZALAMEA COSTA

CONSTANCIA

Bogotá, 11 de junio de 1991

LIMITES

Debe incluirse en segunda vuelta en relación con los límites definidos por tratados lo siguiente:

"O con la ley colombiana en ausencia de los mismos".

Presentada por: GUSTAVO ZAFRA ROLDAN

Bogotá, D.E., 11 de junio de 1991.

DELEGATARIO HERNANDO YEPES ARCILA PROPUESTA SUSTITUTIVA SOBRE JURISDICCION CONSTITUCIONAL

TITULO III

DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 1.— La Constitución confía a la Corte Suprema de Justicia la guarda de su integridad y de su supremacía. Para tal efecto tendrá, además de las funciones que le señale la ley, las siguientes:

1. Decidir definitivamente sobre las acciones de inconstitucionalidad que promueva cualquier ciudadano contra los actos reformatorios de la Constitución Política aprobados por el Congreso, o por la Asamblea Constitucional y por referendo posterior, exclusivamente por vicios de forma en su expedición o en su trámite.

2. Decidir definitivamente sobre las objeciones de inconstitucionalidad que el Gobierno oponga a los proyectos de ley, tanto por su contenido como por no haber sido tramitados en la forma prescrita por las normas constitucionales pertinentes.

3. Decidir definitivamente sobre las acciones de inconstitucionalidad que promueva cualquier ciudadano contra las leyes por su contenido sustancial o por violación de las normas constitucionales que rigen su formación o por violación de la ley orgánica, en su caso, y sobre las acciones que se enderecen contra los decretos que el Gobierno expida con fundamento en los artículos 32, 76 ordinales 11 y 12, 80, y 120 ordinales 3 y 20.

4. Conocer, de oficio, sobre los tratados internacionales y las leyes que los aprueben, decidir definitivamente sobre la constitucionalidad de aquéllos y éstos.

Para el ejercicio del control oficioso previsto en este numeral, el presidente de la República someterá al examen de la Corte la respectiva ley, dentro de los cinco días siguientes a su sanción. El tratado no podrá ser ratificado antes de que alcance ejecutoria la sentencia que declara su exequibilidad y la de la ley aprobatoria.

5. Decidir definitivamente sobre constitucionalidad de los decretos expedidos en ejercicio de las atribuciones que le confieren los estados de excepción previstos en los

artículos... Los decretos que establezcan, modifiquen o levanten tales estados, los que se limiten a derogar los decretos expedidos en su desarrollo, o a restablecer el imperio de la legislación ordinaria, sólo serán sometidos a revisión desde el punto de vista de su regularidad formal.

Para efectos de la decisión sobre su constitucionalidad, el Gobierno enviará a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, los decretos legislativos que dicte en ejercicio de las facultades que asume en virtud de los estados de excepción, el día siguiente de su expedición. Si el Gobierno no cumpliera con el deber de enviarlos, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de oficio, aprehenderá inmediatamente su conocimiento.

ARTICULO 2. Los procesos y actuaciones que se adelanten ante la Corte en las materias a que se refiere este título estarán regulados por la ley en consonancia con las siguientes reglas.

1. Cualquier ciudadano puede ejercer las acciones previstas en el artículo precedente e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros así como en aquéllos para los cuales no existe acción pública.

2. El procurador general de la Nación deberá intervenir en todos los casos.

3. Las acciones por vicios de forma caducan en el término de un año, contando desde la promulgación del respectivo acto.

4. De ordinario la sala dispondrá del término de 60 días para decidir, y el procurador general de la Nación, del plazo de un mes para emitir la vista fiscal correspondiente.

5. En los procesos a que se refiere el numeral 5º del artículo anterior, los términos ordinarios para los juicios de control de constitucionalidad se reducirán a la tercera parte y su incumplimiento dará lugar a la destitución de los magistrados responsables, la cual será decretada por el (Tribunal Disciplinario).

6. Los fallos tendrán vigencia inmediata en los casos en que se declare la inexecutable. Podrá la Sala, sin embargo, diferir el comienzo de sus efectos por un término no mayor de dos meses, si lo solicita el órgano autor del acto sometido de control, con el objeto de que puedan ser adoptadas las medidas necesarias para prevenir el grave trastorno que pueda derivarse de la desaparición de aquél.

7. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio de sus funciones de guardián de la Constitución, constituyen cosa juzgada.

Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido sustancial del acto declarado inexecutable en el fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que hubieren motivado tal decisión.

Incurre en causal de mala conducta, y deberá ser sancionado conforme a las leyes, quien reproduzca en acto posterior el contenido de uno declarado inexecutable, a menos que lo hubiere sido exclusivamente por vicios de forma.

8. En los procesos y trámites de constitucionalidad, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el procurador general de la Nación deberán excusarse y

serán recusables en los mismos eventos y por las mismas causas previstas por las leyes para los demás jueces y para el Ministerio Público y,

9. La admisión de la demanda en todos los procesos que se promuevan mediante acción pública, deberá ser notificada al presidente del Congreso o al presidente de la República, según que se trate de ley o de decreto. El trámite de la notificación no dilatará ninguno de los términos propios del proceso.

ARTICULO 3. La Corte cumplirá las funciones señaladas en este título a través de la Sala Constitucional, integrada por 7 magistrados especialistas en derecho público. Para la discusión y adopción de los fallos, la Sala estará complementada con un miembro de cada una de las demás salas especializadas de la Corte.

ARTICULO 4. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley, los jueces aplicarán de preferencia las disposiciones constitucionales.

FUNCION DE CONTROL POLITICO DEL CONGRESO ARTICULO 25

**ADICIONAL
DELEGATARIO PEREZ GONZALEZ
RUBIO:**

Habrà una sesión cada dos semanas en la Cámara y otra en el Senado, que no deberán coincidir, reservadas prioritariamente a las preguntas orales formuladas a los ministros por los miembros de la respectiva Cámara. Las preguntas deberán ser concretas y sucintas al igual que las respuestas y no darán lugar a debate ni a interpellaciones. El reglamento señalará su trámite.

SUSTITUTIVA, NUMERAL 3. 7 y 8 DELEGATARIO YEPES ARCILA

Pedir al Gobierno en ejercicio de la función de control político, los informes escritos o verbales que necesita para el mejor desempeño de sus trabajos o para conocer los actos de la administración salvo que se trate de asuntos diplomáticos o negocios que tengan carácter reservado. Para el efecto podrá citar a los ministros y requerirlos para que comparezcan a sus sesiones, mediante citación que deberá ser aprobado con anticipación no menor a 5 días y acompañarse de cuestionario escrito.

Los ministros deberán concurrir y ser oídos en la sesión para la que fueron precisamente citados, sin perjuicio de que el debate continúe en las sesiones siguientes, por decisión de la respectiva Cámara. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario, y su comienzo o prosecución deberá encabezar el orden del día de la respectiva sesión.

Dentro de los tres días siguientes a la terminación del debate un número de miembros de la respectiva Cámara, no inferior a la décima parte del total, podrá proponer la censura al ministro por asuntos relacionados con el ejercicio de sus funciones.

SUSTITUTIVA, NUM. 8 INCISO 2 DELEGATARIO RAMIREZ OCAMPO:

La moción de censura si hubiere lugar a ella, deberá proponerla por lo menos la

décima parte de los miembros que componen la respectiva Cámara contra un ministro cada vez. La votación se hará entre tres y 10 días... con audiencia del ministro para quien se propuso la moción de censura.

SUSTITUTIVA, NUM. 8. DELEGATARIO NIETO ROA:

8. Como consecuencia del control político, censurar a los ministros por asuntos relacionados con funciones propias del cargo.

La moción de censura deberá proponerla por lo menos la décima parte de los miembros de la respectiva Cámara. La presidencia de la corporación señalará la fecha para votar no antes de tres días ni después de 10. Su aprobación requerirá mayoría de los miembros de la Cámara correspondiente.

Si la moción de censura fuere aprobada, el ministro quedará separado de su cargo. Si fuere negada, no podrá presentar otra sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos.

SUSTITUTIVA, NUMERAL 8. INCISO 3. DELEGATARIO GUILLERMO GUERRERO:

Una vez aprobada el presidente de la República podrá destituir al ministro objeto de la moción. Si fuere rechazada los signatarios no podrán presentar otra sobre la misma materia a menos que la motiven nuevos hechos.

SUSTITUTIVA Y ADICIONAL, NUM. 8. ULTIMO INCISO. DELEGATARIO RODADO NORIEGA:

Dentro de los tres días siguientes a la aprobación de la moción de censura el presidente de la República podrá decidir si acepta la renuncia del ministro o ministros censurados, o si los mantiene, caso en el cual procederá a disolver las Cámaras y a convocar a nueva elección de senadores y representantes, que se efectuará el octavo domingo siguiente a la fecha de la decisión. El mantenimiento del ministro o ministros censurados, la disolución de las Cámaras y la convocatoria a nueva elección se hará simultáneamente en el mismo decreto.

En tal caso las Cámaras quedarán de inmediato suspendidas de sus funciones.

El presidente de la República no podrá ejercer esta facultad durante los últimos 12 meses de su mandato ni durante el estado de sitio. El nuevo Congreso se reunirá por derecho propio a los 8 días siguientes de haberse declarado la elección de sus miembros por el Consejo Nacional Electoral. Dentro de los 15 días siguientes, el nuevo Congreso, por mayoría absoluta de los integrantes de ambas Cámaras, decidirá si mantiene o revoca la moción de censura. Si la mantiene, el ministro o los ministros censurados quedarán separados de su cargo.

Las Cámaras elegidas extraordinariamente complementarán el periodo constitucional de los congresistas cesantes. El presidente de la República no puede ejercer la facultad de disolver las Cámaras sino una sola vez durante su mandato.

NUM. ADICIONAL

En ejercicio de su función de control político levantar el Estado de Sitio por mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara.

**SUSTITUTIVA. DELEGATARIO
JESUS PEREZ GONZALEZ-RUBIO**

En el numeral 7 donde dice "moción de censura" debe decirse de amonestación.

8. Concluido el debate para el cual ha sido citado el ministro, un número de por lo menos la décima parte de los miembros de la Cámara respectiva, podrá proponer una sanción de amonestación, por asuntos relacionados con funciones propias de su cargo.

Para su aprobación se requerirá la mitad más uno de los miembros del Congreso. La votación se hará entre 3 y 10 días de terminado el debate en Congreso pleno con audiencia del ministro cuestionado.

El ministro amonestado no quedará automáticamente separado de su cargo.

ARTICULO SUSTITUTIVO**CONSEJO SUPERIOR DE LA
JUDICATURA**

(Forma de Integración)

2ª ALTERNATIVA

"El Consejo Superior de la Judicatura se dividirá en dos Salas:

1º. La Sala Administrativa, integrada por seis (6) Magistrados elegidos para un período de ocho (8) años así: dos (2) por la Corte de Casación, Uno (1) por la Corte Constitucional y tres (3) por el Consejo de Estado.

2º. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria integrada por siete (7) Magistrados designados para un período de ocho (8) años, por el Congreso Nacional de ternas enviadas por el Gobierno.

Para efectos del normal funcionamiento de la primera Sala Disciplinaria, el actual Tribunal Disciplinario se fusiona con

aquella, y sin solución de continuidad ejercerá todas sus funciones constitucionales, hasta cuando sean elegidos los restantes 4 magistrados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta segunda alternativa trata de conciliar los distintos intereses que se mueven alrededor de la forma de integración de esta importante y trascendental superestructura jurisdiccional:

a) De un lado, el deseo de las altas Corporaciones Judiciales de participar en el manejo del presupuesto del Poder Judicial, y en la dirección de la Carrera Judicial, ya que ellas tienen conocimiento de causa sobre el desempeño de Magistrados, Jueces, empleados del Poder Judicial, aspecto éste que ha obstaculizado el pleno desenvolvimiento de la Carrera Judicial, por los impedimentos existentes en el articulado de la actual Constitución. A través de todos los fallos de inexequibilidad sobre la materia, persiste la idea de estas corporaciones de manejar la Carrera Judicial.

La independencia de los miembros que actualmente integran el llamado Consejo Superior de la Administración de Justicia, está en entredicho, pues sólo dos de sus miembros imponen las decisiones: El Presidente de la Corte y el Presidente del Consejo de Estado, ya que quienes representan a los Jueces y Magistrados, y a los Empleados de la Rama Jurisdiccional, son de cierta manera, subalternos de aquellos.

b) De otro lado, y este el aspecto más importante en el seno del Consejo Superior de la Judicatura, se mantiene la independencia en el ejercicio de la función disciplinaria, impidiendo que los Magistrados de las Cortes y del Consejo de Estado, puedan designar sus propios jueces. Esta Sala sirve al Poder Judicial de contrapeso. El cúmulo de trabajo en su lucha en contra de la corrupción, hace necesario un mayor número de Magistrados, puesto que ahora, no sólo debe resolver las apelaciones y consultas de

las Salas Disciplinarias Especializadas y de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, sino de las apelaciones y consultas relacionadas con los Juzgamientos a Magistrados, Jueces y Abogados, como también, todo lo relacionado con colisiones de competencia.

La integración así del Consejo Superior, dentro de la diversidad de funciones de las dos salas, garantiza con mayor razón la realización de una pronta y cumplida justicia.

PROPOSICION ADITIVA**SIMPLIFICADA****ARTICULO 40:**

Corresponde al Congreso....

Numeral 27:

Promover, recibir y cursar iniciativas legislativas ciudadanas, que hayan sido tramitadas a través de los Concejos Municipales y las Asambleas (Departamentales) (Regionales), conforme lo reglamente la Ley.

Los Concejos y las Asambleas tendrán iniciativa legislativa institucional."

Presentada por:

ARTURO MEJIA BORDA

Santafé de Bogotá, junio 11 de 1991

LOS PRESIDENTES

ANTONIO JOSE NAVARRO WOLFF

ALVARO GOMEZ HURTADO

HORACIO SERPA URIBE

El Secretario General, **JACOBO PEREZ ESCOBAR**

El Relator, **FERNANDO GALVIS GAITAN**

JAIRO E. BONILLA MARROQUIN, Asesor (Ad Honorem)

JOSE JOAQUIN QUIROGA BRICEÑO, Asesor de Actas de la Secretaría General

MARIO RAMIREZ ARBELAEZ, Subsecretario General